**ACTA APROBADA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 2579**

**FECHA:** Jueves 02 de octubre del 2008

**HORA:** 7:30 a.m.

**LUGAR:** SALA DE SESIONES DEL CONSEJO INSTITUCIONAL, SEDE

CENTRAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

**DIRECTORES**

M.Sc. Eugenio Trejos Rector y Presidente

MAE. Roberto Gallardo Loría Profesor del ITCR

Ing. Carlos Badilla Corrales Profesor del ITCR

M.Sc. Rocío Poveda Picado Representante Comunidad Nacional

Lic. Johnny Masís Siles Funcionario Administrativo del ITCR

Dra. Lilliana Harley Jiménez Funcionaria Administrativa del ITCR

Máster Sonia Barboza Flores Profesora del ITCR

Máster Rosaura Brenes Solano Profesora del ITCR

Sr. Víctor Estrada Fernández Estudiante del ITCR

Sr. Luis González Chacón Estudiante del ITCR

Ing. Dennis Mora Egresado del ITCR

**FUNCIONARIOS**

Licda. Bertalía Sánchez Salas Directora Ejecutiva de la Secretaría

del Consejo Institucional

Lic. Isidro Álvarez Salazar Auditor Interno

**ÍNDICE**

**PÁGINA**

|  |  |
| --- | --- |
| **ASUNTOS DE TRÁMITE** |  |
| **CAPÍTULO DE AGENDA** |  |
| **ARTÍCULO 1. Aprobación de la agenda** | **2** |
| **CAPÍTULO DE CORRESPONDENCIA CAPÍTULO DE ACTAS** |  |
| **ARTÍCULO 2. Informe de correspondencia Aprobación del Acta 2577** | **3** |
| **CAPÍTULO ASUNTOS DE RECTORÍA** |  |
| **ARTÍCULO 3. Entrega del Seguimiento de la ejecución de los acuerdos tomados por el consejo institucional, al 30 de setiembre del 2008** | **7** |
| **CAPÍTULO SEGUIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE ACUERDOS** |  |
| **ARTÍCULO 4. Informe de Rectoría** | **7** |
| **CAPÍTULO PROPUESTAS DE COMISIONES** |  |
| **ARTÍCULO 5. Propuestas de Comisiones del Consejo Institucional** | **10** |
| **CAPÍTULO DE PROPUESTAS** |  |
| **ARTÍCULO 6. Propuesta de miembros del Consejo Institucional** | **11** |
| **CAPÍTULO ASUNTOS DE FONDO** |  |
| **ARTÍCULO 7. Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio ante la AIR, contra el acuerdo tomado por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2568, Art. 8 del 31 de julio del 2008, “Eficacia Jurídica del “Convenio de Adhesión al Convenio Específico NO. 96 entre el ITCR, la UNA, la UCR y la UNED”, legitimidad del uso de los recursos públicos en dicho convenio y establecimiento de responsabilidades derivadas de su ejecución”; presentado por el MSc. Eugenio Trejos B., en su condición de Rector** | **11** |
| **ARTÍCULO 8. Moción de Revisión al acuerdo tomado en la Sesión No. 2577, Art. 14, de 25 de setiembre del 2009 “Modificación al Reglamento de Licencias con Goce y sin Goce de Salario”** | **70** |
| **CONTINUACIÓN DE ASUNTOS DE TRÁMITE** |  |
| **ARTÍCULO 9. Aprobación del Acta No. 2576** |  |
| **CAPÍTULO ASUNTOS VARIOS** |  |
| **ARTÍCULO 10. Felicitación por implementación del sistema de comprobantes de pago** | **72** |
| **ARTÍCULO 11. Construcción de rampas y gradas** | **72** |
| **ARTÍCULO 12. Carta de estudiantes sobre desigualdades entre estudiantes** | **72** |
| **ARTÍCULO 13. Informe de Prensa** | **73.** |

Se inicia la Sesión a las 8:00 a.m., con la presencia del MSc. Eugenio Trejos, quien preside, Sr. Luis González, Sr. Víctor Estrada, Máster Sonia Barboza, Lic. Johnny Masís, Dra. Lilliana Harley, Lic. Isidro Álvarez, Máster Rosaura Brenes, MAE. Roberto Gallardo e Ing. Carlos Badilla.

**ASUNTOS DE TRÁMITE**

**CAPÍTULO DE AGENDA**

**ARTÍCULO 1. Aprobación de la agenda**

Se somete a consideración de los miembros de Consejo, la siguiente agenda provisional:

Asistencia

1. Aprobación de Agenda
2. Aprobación del Acta No. 2577
3. Informe de Correspondencia (documento anexo)
4. Entrega del Seguimiento de la ejecución de los acuerdos tomados por el consejo institucional, al 30 de setiembre del 2008
5. Informes de Rectoría
6. Propuestas de Comisiones
7. Propuestas de miembros del Consejo Institucional

***ASUNTOS DE FONDO***

1. Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio ante la AIR, contra el acuerdo tomado por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2568, Art. 8 del 31 de julio del 2008, *“Eficacia Jurídica del “Convenio de Adhesión al Convenio Específico NO. 96 entre el ITCR, la UNA, la UCR y la UNED”, legitimidad del uso de los recursos públicos en dicho convenio y establecimiento de responsabilidades derivadas de su ejecución”;* presentado por el MSc. Eugenio Trejos B., en su condición de Rector *(A cargo de la Comisión de Planificación y Administración)*
2. Moción de Revisión al acuerdo tomado en la Sesión No. 2577, Art. 14, de 25 de setiembre del 2009 *“Modificación al Reglamento de Licencias con Goce y sin Goce de Salario”* *(A cargo del Ing. Carlos Badilla)*

***ASUNTOS VARIOS***

1. Varios
2. Definición puntos de agenda para la próxima sesión

El señor Eugenio Trejos informa que el punto 9 titulado: “Moción de Revisión al acuerdo tomado en la Sesión No. 2577, Artículo 14, del 25 de setiembre del 2009, Modificación al Reglamento de Licencias con Goce y sin Goce de Salario”, es un acuerdo contemplado en el acta, por lo que habría que aprobarla después de que se conozca la Moción.

El señor Carlos Badilla aclara que este punto 9 está a cargo de la Comisión de Planificación y Administración y no solo de él, solicita que se corrija.

El señor Eugenio Trejos aclara que la aprobación del Acta 2577, se incorporaría posterior al punto 9, denominado: “Moción de Revisión al acuerdo tomado en la Sesión No 2577, Artículo 14, del 25 de setiembre del 2009, Modificación al Reglamento de Licencias con Goce y sin Goce de Salario”.

Se aprueba con 9 votos a favor, 0 en contra.

Por lo tanto, la agenda queda de la siguiente manera:

Asistencia

1. Aprobación de Agenda
2. Informe de Correspondencia (documento anexo)
3. Entrega del Seguimiento de la ejecución de los acuerdos tomados por el consejo institucional, al 30 de setiembre del 2008
4. Informes de Rectoría
5. Propuestas de Comisiones
6. Propuestas de miembros del Consejo Institucional

***ASUNTOS DE FONDO***

1. Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio ante la AIR, contra el acuerdo tomado por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2568, Art. 8 del 31 de julio del 2008, *“Eficacia Jurídica del “Convenio de Adhesión al Convenio Específico NO. 96 entre el ITCR, la UNA, la UCR y la UNED”, legitimidad del uso de los recursos públicos en dicho convenio y establecimiento de responsabilidades derivadas de su ejecución”;* presentado por el MSc. Eugenio Trejos B., en su condición de Rector *(A cargo de la Comisión de Planificación y Administración)*
2. Moción de Revisión al acuerdo tomado en la Sesión No. 2577, Art. 14, de 25 de setiembre del 2009 *“Modificación al Reglamento de Licencias con Goce y sin Goce de Salario”* *(A cargo del Ing. Carlos Badilla)*
3. Aprobación del Acta No. 2577

***ASUNTOS VARIOS***

1. Varios
2. Definición puntos de agenda para la próxima sesión

**CAPÍTULO DE CORRESPONDENCIA**

**ARTÍCULO 2. Informe de correspondencia**

Se da a conocer la correspondencia recibida por la Secretaría del Consejo Institucional, la cual incluye:

Correspondencia remitida al Presidente del Consejo Institucional:

1. **CCP-11-2008** Memorando con fecha24 de setiembre del 2008, suscrito por el MSc. Manuel Murillo T., Presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, dirigido al MSc. Eugenio Trejos Benavides, Presidente del Consejo Institucional, en el cual solicita la interpretación auténtica de los Arts. 17, inciso f., y 65, del Reglamento de Carrera Profesional. **(SCI-1150-09-2008)**

**Se toma nota. Se traslada a la Comisión de Asunto Académicos y Estudiantiles**

1. **CICI-020-2008** Memorando con fecha 25 de setiembre del 2008, suscrito por la Licda. Anal Lizeth Rodriguez B., Coordinadora de la Comisión Institucional de Control Interno CICI, dirigido al MSc. Eugenio Trejos Benavides, Presidente del Consejo Institucional, en el cual remite el documento denominado “Informe de primer corte de seguimiento al Plan de Mejoramiento” según acuerdo de la Sesión No. 2531, Art. 7 del 11 de octubre del 2007**. (SCI-1155-09-2008)**

**Se toma nota en el Seguimiento de la Ejecución de los Acuerdos y se traslada a la Comisión de Planificación y Administración**

1. **FEITEC-287-2008** Memorando con fecha 26 de setiembre del 2008, suscrito por el Sr. Víctor Estrada F., Presidente de la FEITEC, dirigido al MSc. Eugenio Trejos Benavides, Presidente del Consejo Institucional, en el cual presenta justificación de ausencia del Sr. Luis González C., Presidente Estudiantil ante el Consejo Institucional, para la Sesión Extraordinaria 2578. **(SCI-1157-09-2008)**

**Se toma nota**

1. **PAO-OPI-581-2008** Memorando con fecha 29 de setiembre del 2008, suscrito por el MBA. Rony Rodríguez B., Director de la Oficina de Planificación Institucional, dirigido al MSc. Eugenio Trejos Benavides, Presidente del Consejo Institucional, en el cual remite el Proyecto Plan Anual Operativo 2009. **(SCI-1160-09-2008)**

**Se toma nota**

1. **DFC-1794-2008** Memorando con fecha 29 de setiembre del 2008, suscrito por el MBA. Bernal Martínez G., Vicerrector de Administración y el MBA. Jorge Mena C., Director del Departamento de Financiero Contable, dirigido al MSc. Eugenio Trejos Benavides, Presidente del Consejo Institucional, en el cual remite el informe final del Presupuesto Ordinario 2009. **(SCI-1161-09-2008)**

**Se toma nota**

1. **AUDI-321-2008** Memorando con fecha 29 de setiembre del 2008, suscrito por el Lic. Isidro Álvarez S., Auditor Interno, dirigido al MBA. Jorge Mena C., Director del Departamento de Financiero Contable, con copia al MSc. Eugenio Trejos Benavides, Presidente del Consejo Institucional, en el cual remite “Declaración del Auditor” respecto a los recursos asignados a la Unidad de Auditoría Interna en el Presupuesto Ordinario 2009. **(SCI-1166-09-2008)**

**Se toma nota. Este tema fue analizado en la Sesión Extraordinaria 2578.**

1. **VIESA-752-2008**  Memorando con fecha 26 de setiembre del 2008, suscrito por la Licda. Ligia Rivas R., Vicerrectora de VIESA, dirigido al MSc. Eugenio Trejos Benavides, Presidente del Consejo Institucional, en el cual remite propuesta de Nota de Corte para el año 2009. **(SCI-1164-09-2008)**

**Se toma nota. Se traslada a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles**

Correspondencia remitida al Consejo Institucional:

1. **SCI-646-2008** Memorando con fecha 22 de setiembre del 2008, suscrito por la Máster Rosaura Brenes S., Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, dirigido a la Ingra. Giannina Ortiz, Vicerrectora de Docencia, con copia al Consejo Institucional, en el cual solicita observaciones sobre el Reglamento de Evaluación del Desempeño Académico. (**SCI-1133-09-2008)**

**Se toma nota.**

1. **SCI-647-2008** Memorando con fecha 22 de setiembre del 2008, suscrito por la Máster Rosaura Brenes S., Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, dirigido a la Ingra. Giannina Ortiz, Vicerrectora de Docencia, con copia al Consejo Institucional, en el cual solicita observaciones a la propuesta Creación de Programa de Acreditación de Desarrollo Estudiantil Co-curricular del ITCR. (**SCI-1134-09-2008)**

**Se toma nota.**

1. **FEDERACIÓN 31-2008** Cartacon fecha 25 de setiembre del 2008, suscrito por la Ingra. Sonia Zamora C., Secretaria de la Federación de Profesionales Egresados del ITCR, dirigido a los señores Miembros del Consejo Institucional, en el cual solicita justificar la ausencia del Ing. Dennis Mora M., para la Sesión del 25 de setiembre del 2008 y convocar al Ing. Diógenes Alvarez, en calidad de suplente. (**SCI-1155-09-2008)**

**Se toma nota. Justificación para la Sesión Ordinaria No. 2577**

1. **R-766-2008** Memorando con fecha 26 de setiembre del 2008, suscrito por el MSc. Eugenio Trejos Benavides, Rector, dirigido al Lic. Walter Ramírez R., Gerente, División de Fiscalización Operativa y Evaluativo de la Contraloría General de la República, con copia al Consejo Institucional, en el cual solicita ampliación del plazo, por dos semanas más, para la presentación del documento Presupuesto Extraordinario 2-2008, ya que el mismo vence el 30 de setiembre próximo, tal y como lo establece la Circular No. 14919 *“Disposiciones sobre presentación de presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones”, punto 6,* en razón de que se encuentra en estudio; además, la Asamblea Legislativa aprobó recursos que se incorporan en el presupuesto extraordinario.

**Se toma nota. Este tema fue analizado en la Sesión No. 2578**

1. **SCI-657-2008** Memorando con fecha 26 de setiembre del 2008, suscrito por la Máster Sonia Barboza F., Coordinadora de la Comisión de Planificación y Administración, dirigido a la Licda. Maureen Reid V., Asesora Legal del Consejo Institucional, con copia al Consejo Institucional, en el cual solicita criterio legal respecto a la “Denuncia formal: Violación al principio de igualdad de trato en el ITCR” presentada por la Profesora Ivonne Vásquez. (**SCI-1156-09-2008)**

**Se toma nota**

1. **SCI-661-2008** Memorando con fecha 29 de setiembre del 2008, suscrito por la Máster Sonia Barboza F., Coordinadora de la Comisión de Planificación y Administración, dirigido al Lic. Isidro Álvarez S., Auditor Interno, con copia al Consejo Institucional, en el cual solicita criterio legal respecto al Presupuesto Extraordinario 2-2008, para que sirva como insumo en la segunda discusión del tema en el Consejo Institucional. (**SCI-1156-09-2008)**

**Se toma nota**

Correspondencia remitida a las Comisiones y a personas integrantes del Consejo Institucional:

1. **VIESA-740-2008** Memorando con fecha 25 de setiembre del 2008, suscrito por la Licda. Ligia Rivas R., Vicerrectora de VIESA, dirigido a la Máster Rosaura Brenes S., Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en el cual comunica que en la próxima sesión del Consejo de VIESA, el MBA. William Vives, presentará una propuesta del Programa de Acreditación Co-curricular, para la cual le invitan a participar. **(SCI-1151-09-2008)**

**Se toma nota**

1. **DFC-1766-2008** Memorando con fecha 24 de setiembre del 2008, suscrito por el MBA. Jorge Mena C., Director del Departamento de Financiero Contable, dirigido a la Máster Sonia Barboza F., Coordinadora de la Comisión de Planificación y Administración, en el cual informa que se incorpora dentro del informe de Modificación Presupuestaria N° 03-2008, la solicitud de modificación N° 540. El objetivo de la misma es atender el acuerdo del Consejo Institucional No. 2562, Art. 9, del 12 de junio del 2008. **(SCI-1149-09-2008)**

**Se toma nota. Este tema fue analizado en Sesión Extraordinaria No. 2578**

1. **VIDA-898-2008** Memorando con fecha 26 de setiembre del 2008, suscrito por la Ingra. Giannina Ortiz, Vicerrectora de Docencia y el MBA. Jorge Mena C., Director del Departamento de Financiero Contable, dirigido a la Máster Sonia Barboza F., Coordinadora de la Comisión de Planificación y Administración, en el cual remite información adicional respecto a la Modificación Presupuestaria 03-2008, específicamente a la No. 539 de la Escuela de Ciencias del Lenguaje (*Programa de Inglés para funcionarios y estudiantes)*. **(SCI-1152-09-2008)**

**Se toma nota. Este tema fue analizado en Sesión Extraordinaria No. 2578**

1. **VIDA-900-2008** Memorando con fecha 26 de setiembre del 2008, suscrito por la Ingra. Giannina Ortiz, Vicerrectora de Docencia, dirigido a la Máster Rosaura Brenes S., Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, referente a la nota de la Comisión “Observaciones al Reglamento de Evaluación del Desempeño Académico”, que esta Vicerrectoría ha invertido recurso humano por más de dos años, por lo que solicita a la Comisión tomar en consideración lo expuesto en dicha propuesta. **(SCI-1159-09-2008)**

**Se toma nota.**

1. **R-767-2008** Memorando con fecha 29 de setiembre del 2008, suscrito por el MSc. Eugenio Trejos Benavides, Rector, dirigido a la Máster Sonia Barboza F., Coordinadora de la Comisión de Planificación y Administración, en el cual remite la Resolución No. RR-227-2008, misma que deja sin efecto la Resolución No. 192-2008, “Programa de Inglés para funcionarios y estudiantes”, la cual dice: *“… Revocar la RR-192-2008 por haber sido dictada con base en hechos que no correspondían a la realidad, de lo cual fue consciente esta rectoría con posterioridad a la firma de la Resolución citada”.*

**Se toma nota. Este tema fue analizado en Sesión Extraordinaria No. 2578**

1. **CC-797-2008** Memorando con fecha 29 de setiembre del 2008, suscrito por el Ing. Alexander Valerín C., Director del Centro de Cómputo, dirigido a la Máster Sonia Barboza F., Coordinadora de la Comisión de Planificación y Administración, en el cual remite la ampliación del Plan Informático, que contiene los recursos ordinarios para el 2009, más los recursos correspondientes a Fondos del Sistema y el superávit comprometido 2009, que son licitaciones que se encuentran en proceso de compra durante el año y que se extenderá al próximo año. **(SCI-1165-09-2008)**

**Se toma nota.**

1. **VIESA-744-2008** Memorando con fecha 26 de setiembre del 2008, suscrito por la Licda. Ligia Rivas R., Vicerrectora de VIESA, dirigido a la Máster Rosaura Brenes S., Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, con copia al MSc. Eugenio Trejos Benavides, Presidente del Consejo Institucional, en el cual remite la propuesta de Nota de Corte para el año 2009, según Oficio DAR-639-2008. **(SCI-1163-09-2008)**

**Se toma nota.**

***ADDENDUM DE CORRESPONDENCIA***

1. **INVITACIÓN** Acto de Graduación No. 194, correspondiente al I Semestre del 2008. El Acto se llevará a cabo el 24 de octubre del año en curso, a las 3:30 p.m., en el Gimnasio del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Sede Regional de San Carlos. **(SCI-1171-10-2008)**

**Se toma nota. Se cursa invitación a los Señores Miembros del Consejo Institucional**

El señor Isidro Álvarez hace referencia al oficio R-766-08 y consulta si la misma debe dejarse sin efecto al haberse aprobado el Presupuesto Extraordinario a tiempo.

El señor Eugenio Trejos informa que la nota que habían remitido a la Contraloría General de la República, solicitando el plazo por dos semanas para la presentación del documento del Presupuesto Extraordinario, efectivamente quedó sin efecto al aprobarse dicho Presupuesto dentro del plazo establecido.

La señora Bertalía Sánchez hace referencia a la nota 21 sobre la invitación de la graduación de San Carlos, y dice que esta es extensiva para todas las personas del órgano, el próximo 24 de octubre.

La señora Sonia Barboza propone hacer un cambio con respecto a la fecha de viaje a la Sede Regional San Carlos, estaba para el 10 de octubre podría trasladarse para el 24 de octubre y hacer un solo viaje.

La señora Bertalía Sánchez recuerda que los días 22 y 23 de octubre estarán de gira en Limón.

La discusión de este punto consta en el archivo digital de la Sesión No. 2577.

**ARTÍCULO 3. Entrega del Seguimiento de la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo Institucional, al 30 de setiembre del 2008**

El señor Eugenio Trejos indica que el seguimiento de acuerdos se deja presentado hoy para que lo revisen y presenten en la próxima sesión sus observaciones.

**ARTÍCULO 4. Informe Asuntos de Rectoría**

El señor Eugenio Trejos B., Rector y Presidente del Consejo Institucional, informa sobre las actividades realizadas durante la semana del 25 de setiembre al 1º de octubre de 2008, detalladas de la siguiente manera:

**1.  LANZAMIENTO DE LA ALIANZA ACADÉMICA CON MICROSOFT**

El jueves 25 de setiembre Lanzamiento Oficial de la Red de Desarrolladores de Microsoft de la Alianza Académica MSDN-AA (Microsoft Developer Network Academic Aliance), que se efectuó en el Mini Auditorio del Centro de Investigaciones en Computación (CIC). Con esta alianza las y los estudiantes de la carrera de Ingeniería en Computación tendrán un acceso gratuito a los programas de software más novedosos de Microsoft que se instalen en los equipos de esa carrera del ITCR.

**2. INAUGURACIÓN DEL CAMPEONATO DE POTENCIA**

El viernes 26 de setiembre participó en el Acto de Inauguración del Campeonato de Levantamiento de Potencia[[1]](#footnote-0)[1] o *“Powerlifting”,* organizado por la Federación de Estudiantes del ITCR (FEITEC), con la cooperación con la Asociación Deportiva Levantamiento de Potencia de Costa Rica (ADELEPO). Esta es una competencia a nivel mundial Clase A, que alberga a los mejores Levantadores de Potencia de toda América en tres torneos en uno: el Segundo Campeonato Panamericano, el Tercer Campeonato Regional Norteamericano y el Primer Campeonato Centroamericano de Press de Banca.

Este campeonato es reconocido por la Federación Internacional Powerlifting (IPF), la Federación Norteamericana Powerlifting (NAPF), la Federación Sudamericana Powerlifting (FESUPO), máximos órganos mundiales en la realización de este deporte.

En este torneo participan la Ing. Miriam Brenes, Profesora de la Escuela de Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, la Ing. Maricruz Vargas, Profesora de la Escuela de Química, y el estudiante Jorge Hernández, quienes forman parte de la Selección Nacional de Levantamiento de Potencia.

**3. DÍA DEL JUBILADO DEL ITCR**

El viernes 26 de setiembre participó en el Acto de Celebración del Día del Jubilado del ITCR, organizado por el Departamento de Recursos Humanos, que se efectuó en el ala oeste de la Soda-Comedor del Campus del ITCR en Cartago. En este acto se rinde homenaje a todas aquellas personas que pasaron por la Institución y que por años trabajaron con abnegación para que el Instituto pudiera cumplir con su augusta misión, y ahora tienen un más que merecido descanso.

**4. MESA REDONDA SOBRE EL MODELO PEDAGOGICO Y AUTONOMÍA  UNIVERSITARIA**

El viernes 26 de setiembre participó, en calidad de ponente, en la Mesa Redonda sobre el Modelo pedagógico y la Autonomía  Universitaria, organizado por la Cátedra de Ciencia y Tecnología para la Paz de la Escuela de Ciencias Sociales, que se efectuó en la Sala de Conferencias de esa Escuela. En esta Mesa Redonda también participó como ponente el Dr. José Antonio Zaglul, Rector de la Escuela Agronómica de la Región del Trópico Húmedo (EARTH).

**5. SESION N° 33-08 DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES**

El lunes 29 de setiembre participó en la Sesión N° 33-08 del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en la que se trataron básicamente los siguientes temas:

**5.1. Aprobación del Acta de la Sesión N° 31-08 del CONARE**

Se aprobó el Acta de la Sesión N° 31-08 del CONARE. Deposita copia de dicha acta en la Secretaría del Consejo Institucional

**5.2. Auditora a.i. del CONARE**

Ante una propuesta presentada por el M.Sc. José Andrés Masís, Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), en el sentido de que se nombre temporalmente a Licda. Grace Fonseca, como Directora de la Oficina de la Auditoría Interna del CONARE, con el propósito que el actual Auditor de esa Oficina, colabore con el proceso de reforma del área financiera y contable de la OPES, se recibió la visita de la Licda. Fonseca. El objetivo de recibir la visita de la Licda. Fonseca era el de conocerla no solo en persona, sino también en su forma de pensar en relación con uno de los temas que mayor preocupación causa en el seno del CONARE, cual es el tema de la autonomía universitaria y la relación de las Universidades Estatales con la Contraloría General de la República.

Dado que el licenciado se acogerá a su pensión en el mes de marzo del 2009, se consideró prudente no acoger favorablemente la propuesta presentada por el Director de OPES y solicitar la colaboración de alguna de las universidades estatales para que apoye el proceso de reforma del área financiera y contable de la OPES. Asimismo, se acordó elaborar el cartel del Concurso de Antecedentes para nombrar, por plazo definido, el Director de la Oficina de la Auditoría Interna del CONARE.

**5.3. Financiamiento y presupuesto**

La M.Ed. Flor de María Cervantes, Directora Académica de la OPES, presentó el Plan Anual Operativo (PAO) y el Presupuesto Ordinario del CONARE para el año 2009. Depositó copia de los mismos en la Secretaría del Consejo Institucional.

**5.4. Correspondencia**

CONESUP-DE-1547-07-2008 remite nota del Presidente de la Irish International University relacionada con el reconocimiento de diplomas de esa Institución en nuestro país.

**5.5. Programas y Comisiones del CONARE**

1. Copia del oficio OPES-429-D dirigida al Presidente del Consejo del SINAES para solicitarles la entrega del Plan Presupuesto 2009, a más tardar el 25 de setiembre.
2. OPES-COM-COMVIVE-822 la Comisión de Vicerrectores de Vida Estudiantil solicitando recursos para algunos proyectos.

**5.6. Planes y programas de estudio**

**a.** La Universidad Estatal a Distancia, en su Oficio R-392-08, solicita el trámite de aprobación para el plan de Estudios de la Maestría en Mercadeo Agropecuario.

**b.** La Universidad Nacional, en su Oficio R-2373-08, solicita el trámite de aprobación para el plan de estudios de la carrera de Bachillerato en Comercio y Negocios Internacionales.

**6. SESION ORDINARIA N° 69-08 DE LA AIR**

El martes 30 de setiembre participó en la Sesión Ordinaria N° 69-08 de la Asamblea Institucional Representativa (AIR), que se realizó en el Gimnasio “Armando Vásquez” en Cartago.

**7. REUNIÓN CON REPRESENTANTES DEL INEC**

El miércoles 1 de octubre se reunió con el Dr. Jaime Vaglio, Gerente del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la Dra. Doris Sosa y el Dr. Juan Bautista Chavarría, personas miembros de la Junta Administrativa de ese Instituto, con el propósito de analizar la posibilidad de que el ITCR suscriba un convenio marco con esa entidad, de modo tal que pueda colaborar con la realización del Censo Nacional por realizarse en el 2010.

**8. REUNIÓN CON EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN**

El miércoles 1º de octubre se reunió con las personas miembros del Consejo Directivo del Colegio Universitario de Limón (CUN-Limón), quienes sesionaron en la Sala del Consejo Institucional del ITCR. El propósito de esta sesión fue analizar el avance en los procesos de articulación de las carreras que actualmente imparte ese Colegio en el área de Ingeniería en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, Computación y Gestión del Turismo Sostenible.

**9. DOCTORADO EN DIRECCIÓN DE EMPRESAS**

El miércoles 1º de octubre se reunió con la Dra. Teresa Canet, Profesora del Departamento de Dirección de Empresas de la Universidad de Valencia, quien imparte el último curso del Sexto Módulo del Programa de Doctorado en Dirección de Empresas. Con este curso se concluye la etapa de entregas teórico-metodológicas de dicho programa doctoral. A partir de este momento, las personas funcionarias de las cuatro Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal Costarricenses que participan en este programa doctoral que es financiado con recursos procedentes del Fondo de Sistema, inician el proceso de elaboración de sus trabajos de investigación que les permitirá optar por el Diploma de Estudios Avanzados (DEA), el cual es requisito fundamental para iniciar su tesis doctoral.

Seguidamente el señor Eugenio Trejos hace entrega del documento denominado "Ayuda Memoria" correspondiente a la Sesión No. 28-2008, del 23 de setiembre del 2008, para lo cual presenta una síntesis de los asuntos tratados en dicha reunión.

1. Informes del Rector
2. Correspondencia
3. Validación del Diagnóstico Institucional
4. Presupuesto Extraordinario Nº 02-08
5. Centro de Transferencia de Tecnología y Educación Continua
6. Varios

La discusión de este punto consta en el archivo digital de la Sesión No. 2577.

**CAPÍTULO PROPUESTAS DE COMISIONES**

**ARTÍCULO 5. Propuestas de Comisiones del Consejo Institucional**

No se presentaron propuestas por parte de las Comisiones del Consejo Institucional.

**CAPÍTULO DE PROPUESTAS**

**ARTÍCULO 6. Propuestas de miembros del Consejo Institucional**

El señor Víctor Estrada aclara que esta no es una propuesta, sino más bien una consulta sobre el tema de cupos en las aulas, salta la duda de si son 32 o 40 estudiantes los que caben en las aulas. Consulta qué decisión tomaron sobre este tema, ya que la próxima semana se debe entregar la programación y a la fecha está pendiente de entrega el estudio por parte de la Vicerrectoría de Docencia.

El señor Eugenio Trejos responde que en el seguimiento de control de acuerdos de la próxima semana, informará sobre el avance ya que la señorita Giannina Ortiz le comentó que están haciendo sesiones de trabajo para presentar el estudio.

**ARTÍCULO 7.Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio ante la AIR, contra el acuerdo tomado por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2568, Art. 8 del 31 de julio del 2008, “Eficacia Jurídica del “Convenio de Adhesión al Convenio Específico NO. 96 entre el ITCR, la UNA, la UCR y la UNED”, legitimidad del uso de los recursos públicos en dicho convenio y establecimiento de responsabilidades derivadas de su ejecución”; presentado por el MSc. Eugenio Trejos B., en su condición de Rector**

El señor Eugenio Trejos solicita la presencia de los asesores: Licda. Maureen Reid y el Lic. Carlos Bonilla.

**NOTA:** Se presentan a la Sesión, la Licda. Maureen Reid y el Lic. Carlos Bonilla, a las 8:35 a.m.

El señor Carlos Badilla hace referencia al Artículo 4 del Reglamento del Consejo Institucional, en el inciso i, el que se dispone que el Rector se debe retirar de la discusión y votación de aquellos asuntos en que esté involucrado.

El señor Eugenio Trejos consulta esta situación al señor Carlos Bonilla, a lo que le responde que él puede abstenerse de la votación no en discusión.

El señor Carlos Badilla insiste y da lectura al Reglamento.

El señor Eugenio Trejos externa que no tiene interés de provocar nulidad del recurso y prefiere retirarse. En todo caso deja en la mesa la inquietud generada por la razón de que enviaron el tema a la Asamblea Institucional Representativa sin que él hubiera recurrido a su derecho de revisión del acuerdo y a pedir revocatoria de este y ya el Directorio está conociendo el tema sin que se le haya dado el derecho de defensa, en todo caso estos son aspectos legales que refutará en donde corresponde.

**NOTA:** Se retira de la Sesión, el señor Eugenio Trejos, a las 8:42 a.m. y solicita a la señora Sonia Barboza que presida.

La señora Sonia Barboza preside la Sesión, a partir de este momento y cede la palabra al señor Carlos Badilla.

El señor Carlos Badilla presenta la propuesta denominada: “Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio ante la AIR, contra el acuerdo tomado por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2568, Art. 8 del 31 de julio del 2008, “Eficacia Jurídica del “Convenio de Adhesión al Convenio Específico No. 96 entre el ITCR, la UNA, la UCR y la UNED”, legitimidad del uso de los recursos públicos en dicho convenio y establecimiento de responsabilidades derivadas de su ejecución”; presentado por el MSc. Eugenio Trejos B., en su condición de Rector”; elaborada por la Comisión de Planificación y Administración, adjunta a la carpeta de esta acta. Aclara que el correo electrónico fue el vehículo utilizado para difundir la comunicación, razón por la cual se elabora la propuesta. Agrega que mucho de los puntos de convergencia de este tema son difíciles de llegar a un acuerdo entre la Rectoría y el Consejo Institucional como órgano ejecutivo responsable de la tramitación y ejecución del Convenio de Adhesión con la Universidad de Valencia. Reconoce que se ha tenido excelente asesoría legal pero desde luego hay intereses potencialmente en conflicto y no va a ver forma de que se llegue a un común acuerdo en la visión de la interpretación de este acuerdo de los fundamentos jurídicos que tienen. Solicita a la señora Bertalía Sánchez que deje constancia en el Acta de los votos a favor y en contra y quiénes votaron de una u otra forma, por tratarse de un tema relacionada con la hacienda pública.

**NOTA:** Se presenta a la Sesión, el señor Dennis Mora, a las 8:45 a.m.

La señora Maureen Reid hace referencia en la línea de legalidad respecto al traslado a la Asamblea Institucional Representativa, aduciendo que en el dictamen de la Procuraduría General de la República claramente se establece que este Consejo no tiene potestad de sancionar al señor Rector.

El señor Carlos Bonilla aclara que la impugnación iba en el sentido de que no se hubiera agotado el tiempo, el comentario del señor Eugenio Trejos iba en el sentido de que debieron esperar el plazo de impugnación.

El señor Carlos Badilla aclara que el traslado no está en discusión hoy.

El señor Carlos Bonilla presenta y expone un cuadro en la que expone los comentarios analíticos del acuerdo, con los cuales hace su defensa. Añade que las afirmaciones de la Comisión de Planificación y Administración y esos razonamientos nadie los está discutiendo, lo que el señor Eugenio Trejos expresó es que constitucionalmente CONARE es el responsable de determinar la distribución de los fondos y aunque CONARE no puede imponer su voluntad a las universidades, estas no pueden variar el destino de los fondos cuya distribución fue determinada por el CONARE. Informa que el derecho al veto que otorga el Estatuto Orgánico es cierto y el Consejo puede vetar la resolución al CONARE y que así en el fondo salve a la Institución, pero no puede variar el destino de los recursos. El cuadro dice:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RECURSO** | **PROPUESTA DE COMISION** | **COMENTARIO** |
| 1. Incompetencia del CI para declarar la ineficacia del Convenio de Adhesión | . El AUDI/AS-007-2008 dice que la Administración actuó en relación con el Convenio de Adhesión “*sin contar con la eficacia jurídica que se demanda del mismo….*”  . Incumple requisitos del art. 145 de la LGAP para los actos administrativos..  . Las oficinas correspondientes no participaron.  . El Rector de Valencia no lo firmó. | . El Convenio de Adhesión es válido y eficaz, dentro de la correcta hermenéutica del Bloque de Legalidad.  . La Administración sustentó jurídicamente por qué no tenían que hacerlo.  . Eso no le quita validez ni eficacia al Convenio. La argumentación de la Comisión es del derecho civil, privado y no es aplicable al caso.  La propuesta de la Comisión no responde al Recurso de revocatoria. Da una opinión en el sentido de por qué considera que el Convenio de Adhesión es ineficaz, pero no dice nada en cuanto al señalamiento de incompetencia para declarar esa presunta ineficacia que hace el recurrente.  . Debe rechazarse en este aspecto la propuesta de la Comisión de Planificación y Administración, por no responder a lo impugnado, por argumentar con normativa de derecho privado no aplicable al caso y por hacer caso omiso del Bloque de Legalidad y de los criterios de aplicación y de interpretación del derecho administrativo |
| 2. Inoportunidad e ineficacia de suspender por el tiempo mínimo necesario la ejecución presupuestaria del Convenio, hasta que se apruebe el nuevo Convenio | . CI es “autoridad indiscutible en materia presupuestaria”.  . Por ello es responsable del uso de fondos públicos.  .Por ello no puede el CI permitir que se sigan haciendo erogaciones económicas sin señalar las irregularidades detectadas.  . | . Una cosa es señalar presuntas irregularidades, otra es suspender la ejecución.  . No se responde al argumento de que no tiene sentido suspender la ejecución “hasta que se apruebe el nuevo convenio”, si el nuevo convenio se iba a aprobar en esa misma sesión, como efectivamente ocurrió. ¿Qué conveniencia,oportunidad y eficacia tuvo esta suspensión por una hora? |
| 3. Declarar la ineficacia es legalmente improcedente, pues ese acuerdo I.a. no puede producir efectos jurídicos. Es un acuerdo que conduce a situaciones ilógicas y absurdas y que atenta contra los intereses de los funcionarios/estudiantes y de la Institución | Versión de la Comisión:  *Suspender la ejecución presupuestaria “atentaría contra los intereses de los funcionarios/estudiantes y de la Institución*.” (pág. 4)  . El razonamiento es ilógico: al declarar la ineficacia (causa), “todo lo realizado en el marco del convenio no produjo efectos jurídicos.” (Incorrecto).  La conclusión lógica es “*tomar el conjunto de medidas que forman parte del acuerdo impugnado: suspender la ejecución presupuestaria, tomar medidas orientadas a determinar las causas de los incumplimientos, evaluar el proceso de aprobación y ejecución de convenios internacionales, tomar medidas orientadas a establecer responsabilidades.*  *. Citan el acuerdo de aprobación de nuevo convenio como prueba de que el acuerdo impugnado “no atenta contra los intereses de los estudiantes ni del ITCR*.” | Punto 3, pág. 4 lectura errónea del criterio del recurrente.  . El resultado lógico de la ineficacia es que no puede producir efectos jurídicos (art. 145 LGAP). Si los produjo, no hay ineficacia.  IN- eficaz: sin efectos. Por eso, aceptar la hipótesis de la ineficacia conduce a situaciones ilógicas y absurdas y atentatorias contra los funcionarios- estudiantes.  .2º párrafo de “La posición del Consejo” (pag. 5) confunde hechos materiales con actos.  . Ya se analizó lo inoportuno de esta suspensión.  . Cuál es la relación lógica directa entre “declarar ineficaz” un convenio, es decir, declarar que no tuvo efectos jurídicos, y ponerse a escudriñar TODO lo que está ocurriendo con los convenios internacionales?  . Los obstáculos y atrasos en la aprobación presupuestaria ha generado atrasos, ha obligado a la Administración a recurrir a medidas financieras de mayor riesgo, ha generado desmotivación y preocupación en la EAE y en los funcionarios estudiantes, ha generado malestar en altos funcionarios de la Universidad de Valencia y de las otras tres universidades costarricenses (UCR, UNA Y UNED). Se ha puesto en riesgo la imagen institucional ante esas universidades y la consecución de los intereses institucionales. Es un “impasse” creado por las decisiones de este Consejo, no por la Administración.  Por no ser legal, ni lógico, ni oportuno, debe rechazarse este aspecto de la propuesta y acogerse el Recurso de revocatoria presentado por el señor Rector. |
| 4. Al aprobarse el nuevo Convenio se subsana la supuesta ineficacia, al menos en el ámbito patrimonial (presupuestario). Se cita el art. 188 de la LGAP. | No se trata de una subsanación., pues el propósito del CI al aprobar el nuevo convenio fue “garantizar la continuidad del Programa de Doctorado… en razón de los beneficios que de ello se derivan tanto para el Instituto como para los funcionarios y profesores participantes.”  El CI no pretendió con esto atenuar… la eventual responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera corresponder a los funcionarios involucrados…” | . La propuesta de la Comisión es contradictoria en este punto. Para garantizar la continuidad, no puede haber ineficacia. Estamos ante un proceso único de formación de doctores, un proceso concatenado, gradual. Si la cadena se rompe (suponiendo que el convenio fuera ineficaz) la única manera de restablecerla es subsanando, de conformidad con el espíritu del art. 188, en relación con el 145 de la LGAP.  El recurrente no afirmó esto. Afirmó que la aprobación del nuevo convenio vendría a subsanar (sin aceptar que hubiese algo que subsanar) la supuesta ineficacia en el ámbito patrimonial, no en el de las presuntas responsabilidades. |
| 4. No procede tomar “Medidas orientadas a evaluar el proceso de aprobación y ejecución de convenios internacionales suscritos por el ITCR” por cuanto no es un acuerdo motivado. No existe absolutamente ningún Considerando en el acuerdo impugnado que justifique o de sustento a los acuerdos del punto III | . Resume lo solicitado a la A. I. y a la Dirección de Cooperación. Esta debe tener “*información sistematizada y ordenada sobre el trámite de convenios*…”, por lo cual “*no debería al recurrente incomodar el acuerdo*” impugnado.  . La investigación “*que condujo a detectar anomalías*” realizada por la Comisión de Planif. y Adm. Y con el apoyo de la A.I, fue producto de la denuncia del Dr. Meza, de lo cual se deduce que esta información se mantuvo oculta para los miembros del CI, lo que hace suponer que hay otros convenios en ejecución sin contar con “**validez jurídica**” y que el CI no conoce.  . La propuesta base solo tiene los considerando más relevantes.  . El Presidente del CI no advirtió sobre la falta de fundamentación.  “*Integralmente el acuerdo impugnado es producto de la detección de una serie de anomalías en el trámite del llamado “Convenio de Adhesión con la Universidad de Valencia”,…* ***y cuyos diferentes incisos están ampliamente sustentados por el conjunto completo de sus considerandos***.”  “… *el acuerdo… procura detectar si en este momento se están ejecutando más convenios con otras universidades carentes de* ***“validez jurídica”****…”* | . No se trata de “incomodidad” por la solicitud, sino por la falta de fundamentación de la misma en los Considerandos, incumpliéndose así el art. 37 del Reglamento del CI.  Es un asunto de mera constatación: ¿tuvieron una propuesta base todos los asuntos que requirieron acuerdos en este caso?  . No hubo tal investigación: se asumió como si fuera verdad incuestionable lo dicho por el Dr. Meza y por la Auditoría. No se refutaron los argumentos de la Administración, o cuando se hicieron (caso de la antinomia) se esgrimieron argumentos jurídicamente insostenibles (afirmar que la norma presupuestaria es superior al reglamento por responder a una directriz de la CGR que es de naturaleza constitucional).  . Ni el Consejo de Rectoría, ni el Rector, jamás han ocultado nada al Consejo.  . ¿lo que se acusa es falta de eficacia o falta de validez?  . En todo caso, este argumento del “ocultamiento” pudo haber sido un considerando justificante del acuerdo en cuanto a las medidas a tomar, pero no se hizo. En este caso, es el CI el que fue poco transparente, pues toma medidas porque sospecha que el rector actúa mal, pero hasta ahora confiesa el verdadero motivo.  . Las propuestas deben de contener solo los considerandos relevantes, pero todo acuerdo debe tener el considerando que lo sustente (art. 37 del reglamento).  . El Presidente votó EN CONTRA del Acuerdo. No tiene sentido pedirle que enderezca algo que para él está equivocado de principio.  Esto es completamente falso y no contesta a la impugnación del recurrente. ¿En cuál considerando se sustenta el inciso iii del acuerdo impugnado?  Pero la Comisión dice que el problema del Convenio de Adhesión es la falta de eficacia. Si se trata de ( o también) de falta de validez, eso nunca ha sido argumentado ni sustentado hasta la fecha. |
| 4. Resulta improcedente solicitar al Rector inhibirse en procesos que ni siquiera se han iniciado. Una vez realizadas –si fuera el caso- las investigaciones preliminares, determinadas las presuntas faltas y las consiguientes responsabilidades, podrán las personas que se sientan afectadas solicitar la recusación del Rector si así lo consideraran procedente o podrá el Rector, de motu propio, inhibirse por recaer sobre él alguno de los impedimentos establecidos en la Ley. Pero al no estar dentro de un procedimiento ya iniciado, ni existir fundamentos ni razones legales que configuren la recusación o la inhibición, no es legal, ni oportuno ni conveniente el citado acuerdo IV.g. | . Citan el art. 4 del reglamento del CI, “*abstenerse de participar en la discusión y votación de asuntos donde medien intereses que potencialmente se constituyan en un riesgo para la imparcial y correcta toma de decisiones y actuaciones*.” | Este artículo se refiere a abstenerse de participar en discusión y votación de asuntos propios del CI, pues se trata de “deberes y derechos de los miembros del CI”, en cambio, la inhibición que se solicita es al RECTOR en las investigaciones preliminares. Se trata de actividad propiamente administrativa, no es una abstención como miembro del Consejo, sino como Rector, por lo cual el art. 4 no es aplicable ni sirve para justificar el rechazo a la revocatoria.  Por ello, debe rechazarse este aspecto de la propuesta y acogerse la revocatoria interpuesta por el Rector. |
| 5. No procede “*Remitir al Directorio de la AIR este acuerdo y una copia de la información contenida en el expediente de este caso, a efecto de que proceda como en derecho corresponde, en los extremos que apliquen a la conducta presuntamente seguida por el Rector en el trámite y ejecución del “Convenio de Adhesión al Convenio Específico número 96 entre el ITCR, la UNA, la UCR y la UNED”, conforme a la normativa aplicable al manejo de este caso y, supletoriamente, por lo dispuesto por el Código de Trabajo.”* | . No es correcto imputar cargos de previo a una Inv. Preliminar.  . El propósito de la I.P. es determinar conductas presuntamente irregulares efectivamente realizadas por el recurrente.  . Esta IP la debe realizar el Directorio de la AIR.  . El CI no tiene potestades laborales disciplinarias. | . No se está pidiendo que se imputen cargos, sino que se señale cuál es la presunta conducta del Rector a la cual deba aplicarse “lo que en derecho corresponda”.  . Lo que se reclama es lo ambiguo, oscuro y poco transparente del Acuerdo. ¿Se quiere que el Rector sea sometido a un procedimiento disciplinario? No lo dice. ¿Se quiere que el Directorio de la AIR haga una Inv. Preliminar? Tampoco lo dice el acuerdo, aunque sí se desprende de la propuesta de rechazo de la revocatoria planteada por la Comisión.  . Ningún Considerando del Acuerdo del CI impugnado justifica la razón de este acuerdo de remitir al Directorio de la AIR el expediente del caso. Es un acuerdo relevante pues podría conllevar a un procedimiento disciplinario contra el Rector, con la implicación que esto puede tener para la imagen institucional, y no está justificado, no cumple con el art. 37 del Reglamento de la AIR. Al ser ambiguo y oscuro vulnera el principio de defensa.  Por ambigüedad, imprecisión, falta de fundamentación, violación al art. 37, debe rechazarse este acuerdo y acoger la revocatoria solicitada por el Rector. |
| 6. No procede “*Solicitar a la Administración aplicar en forma supletoria el Código de Trabajo a todos y cada uno de los funcionarios presuntamente involucrados en el proceso de formulación, revisión y trámite de aprobación así como de su ejecución del “Convenio de Adhesión al convenio Específico número 96 entre el ITCR, la UNA. La UCR y la UNED”, así como las responsabilidades civiles y administrativas que competan en caso de que así se llegue a determinar*.”  Por falta de motivación y por innecesaria, pues “el Juez conoce el Derecho”. | . Cita el art. 15 de la ley orgánica del ITCR que dice que “… *El personal de la Institución se regirá por el Código de Trabajo*…”  . Por ello, cualquier órgano o persona puede invocar esta “disposición normativa.”  . Es una norma “*que no solo está vigente sino que ha tenido vigencia desde la fundación de esta organización.*” | Precisamente, si ya está en la Ley orgánica, ¿cuál es la razón, la conveniencia o la oportunidad de solicitar a la Administración que la aplique?  . Una cosa es “invocar” la norma y otra solicitar que se aplique, como si no se estuviera aplicando, o como si hubiera razones para pensar que la actual Administración no la quiere aplicar.  Entonces, si está vigente y ha tenido vigencia, ¿cuál es la razón por la cual se pide su aplicación en forma supletoria?  Y si su aplicación directa está ordenada en la ley Orgánica – y en el art. 3 de la II Convención Colectiva de trabajo y sus reformas-, ¿por qué se le da en este acuerdo un carácter supletorio?  ¿Cuáles son las normas del CT que se quieren aplicar “supletoriamente”?  Efectivamente, el acuerdo del CI es omiso, oscuro y carente de fundamentación y de razonabilidad, por lo cual el recurso de revocatoria debe ser admitido en este aspecto. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| - Criterios y Principios Jurídicos interpretativos |  |  |
| “ El Acuerdo del Consejo Institucional parte de la premisa de que hubo violaciones a la normativa interna en los procedimientos de suscripción y ejecución del Convenio de Adhesión y concluye que dicho convenio carece de eficacia, por todo lo cual presume que hay funcionarios que incurrieron en responsabilidades que deben ser determinadas mediante los procedimientos.  La supuesta violación a la normativa tiene como sustento original el correo electrónico de Luis Gerardo Meza Cascante, quien sostuvo esa posición en la comunicación de renuncia a su puesto en la presente Administración. La Comisión de Planificación y Administración decide que esto es una “denuncia abierta” e inicia una serie de acciones ante dicha denuncia, entre las que está el Informe AUDI/AS-007-2008, Observaciones a los procedimientos seguidos en la tramitación del Convenio de Adhesión número noventa y seis entre el ITCR y la Universidad de Valencia y sobre la legitimidad del uso de los recursos involucrados 2008.”  El citado Informe de la Auditoría, afirma que el Convenio de Adhesión no era la figura legal que correspondía, hubo incumplimiento en el procedimiento de firma del Convenio, que algunos trámites se realizaron extemporáneamente, que se transgredió la normativa institucional en materia de becas y que la Administración actuó con base en un convenio que no tenía eficacia.(Cfr. Considerando 8 del acuerdo impugnado)  Para entender la impugnación a la premisa general de que el procedimiento y ejecución del Convenio de Adhesión violó el orden jurídico, es necesario entender que el Derecho es mucho más que la simple memorización y aplicación mecánica de normas escritas, -trampa en la que caen muchas personas que empíricamente se han relacionado con leyes y reglamentos, pero no manejan, ni tienen por qué hacerlo, criterios técnicos de hermenéutica jurídica. El Derecho, sin embargo, requiere de procesos holísticos de integración, interpretación y aplicación, no solo de las normas escritas sino de las no escritas, de las Fuentes y de los Principios Generales del Derecho. Esto es particularmente cierto e importante en la comprensión y aplicación del Derecho Administrativo. El siguiente marco jurídico es el que no ha comprendido la Auditoría ni el Consejo Institucional. | “*9. Respecto al fundamento del recurrente para solicitar la revocatoria del acuerdo impugnado* ***basándose en la supuesta improcedencia de utilizar la información suministrada por medio del correo electrónico (por el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante) a la cual la Comisión de Planificación y Administración dio carácter de “denuncia abierta”,*** *como principal motivo para ordenar la investigación realizada alrededor del trámite y ejecución del “Convenio de Adhesión con Universidad de Valencia*” (sic) | La propuesta de la Comisión de Planificación y Administración parte de un supuesto falso. No se está impugnando el uso del correo del Dr. Meza, ni que el hecho de “dar el carácter de “denuncia abierta” a esa información. Es una lectura equivocada de la Comisión. Lo que se impugna es la interpretación que tanto el Dr. Meza como el señor Auditor hacen de los hechos, y se impugna la hermenéutica utilizada en la denuncia y en el informe de la Auditoría Interna, pues no se corresponden con el Bloque de Legalidad, ni aplican Principios Generales de Derecho Administrativo, ni criterios correctos de interpretación de las normas administrativas, ni contemplan el enfoque fundamental de la autonomía universitaria.  De manera que en este aspecto la propuesta de la Comisión no responde a lo impugnado y obviamente, si no responden a la impugnación del Rector sino a otro asunto que nada tiene que ver, este Consejo debe rechazar la propuesta de la Comisión también en este aspecto. |
| “En relación con los procedimientos aplicados al caso del convenio o convenios con la Universidad de Valencia, tenemos dos normas de igual jerarquía (ambas son reglamentarias)que presentan una antinomia, es decir, que se oponen una a la otra.”… “Cuando se presenta una antinomia normativa… prevalece la posterior sobre la anterior, cuando son del mismo rango, y prevalece la especial… sobre la general…”  “Es incorrecto, entonces, lo planteado en el Considerando 12, párrafo quinto del acuerdo impugnado, cuando dice que no existe antinomia sino complementación de normas, al subordinar la norma del Reglamento de Convenios a la norma presupuestaria y concluir, con grave error, que la norma presupuestaria “nace a raíz de una disposición de carácter obligatorio girada por la Contraloría General de la república… la cual tiene jerarquía constitucional… por lo que el ente encargado de su fiscalización tiene idéntica jerarquía, lo que permite deducir que la jerarquía de las “Normas de presupuesto” es superior a la del “Reglamento de Convenios”. Con esta lógica, habría que deducir que los reglamentos institucionales son superiores a la Leyes porque la Universidad Pública es de rango constitucional, o que todas las directrices de la Contraloría son superiores a nuestra normativa interna por ser aquellas derivadas de un ente de jerarquía constitucional. | Resumen del argumento del recurrente, según la Comisión:  “El acuerdo tomado por el Consejo Institucional **carece de validez** debido a que dicho órgano no tomó la existencia de una “antinomia normativa entre: los artículos 4 y 5 del Reglamento para la tramitación de Convenios y de Cartas de Entendimiento” promulgado en 1998 y la Norma 5 del “Manual de Normas y Procedimientos para la firma de convenios…” promulgadas en 1996.”  .Si existiera antinomia esta tendría que haber sido declarada por el CI.”  .” Es improcedente declarar tácitamente una antinomia.”  Se estaría violentando el principio de Inderogabilidad singular del Reglamento.  . La Administración puede derogarlos con carácter general pero no tiene facultad para derogarlos para casos concretos.  . Cita de jurisprudencia.  . “En el caso que nos ocupa no existe antinomia normativa… ya que estas normas en vez de ser contradictorias, son complementarias.”  “…El Reglamento de Convenios, por ser de orden convencional, está subordinado a la materia presupuestaria, lo que impide que nazca a la vida jurídica la antinomia normativa…”  .”Las normas de presupuesto nacen a raíz de una disposición vinculante de la CGR… la cual tiene jerarquía constitucional…por lo que sus directrices o disposiciones a la Administración que son de acatamiento obligatorio para toda la Administración, lo que permite deducir que la jerarquía de las Normas de Presupuesto es superior a la del “Reglamento de Convenios”. | Este resumen no refleja la realidad de lo impugnado. No se cuestiona la validez del acuerdo, sino su incorrección en términos jurídicos.  Falso. La antinomia no se “declara”. Es un hecho jurídico que se constata con la simple lectura de las normas. En este caso se trata de dos procedimientos que se excluyen mutuamente: uno tiene ciertos requisitos y el otro no los tiene. Obviamente, eso genera una contradicción pues el operador del Derecho tiene que decidir cuál de los dos procedimientos aplica.  No se trata de una derogabilidad singular del Reglamento: es una derogabilidad general pues la fórmula para resolver la antinomia se aplicará en todos los casos similares al de Valencia. Se trata de una derogación permitida por la ley y la Constitución y que puede ser expresa o tácita, tal como lo confirma la jurisprudencia citada por el recurrente en la pág. 18 del Recurso.  Esta argumentación contradice principios elementales de la jerarquía de las normas. Cada norma pertenece a un rango, a un nivel jerárquico en el el ordenamiento jurídico. El hecho de que una norma reglamentaria haya surgido como resultado de una directriz de una entidad creada por Constitución, no otorga a esa norma reglamentaria ninguna prevalencia ni superioridad jerárquica sobre otros reglamentos.  Una vez más, la Comisión reitera opiniones poco o mal fundamentadas y no responde al fondo de la impugnación, por lo cual también en este aspecto debe acogerse el recurso de revocatoria y rechazarse la propuesta de la Comisión por ser, en este caso, evidentemente antijurídica. |
| . La naturaleza de los Fondos Especiales para la Educación Superior es diferente a la de los fondos ordinarios.  . Constitucionalmente se adjudica a Conare la potestad de distribuir el FEES.(art. 85)  . Los recursos del Fondo del sistema se calcularán de acuerdo a la distribución aprobada por el CONARE (CI, Sesión Ordinaria 2451, art. 9 del 09 de febrero del 2006).  Los fondos FEES fueron aprobados dentro del PAOen la sesión 2529, art. 16del 27 de setiembre del 2007. Refrendado por la CGR.  . La CGR aprobó estos FEES “*con fundamento en lo comunicado por el CONARE en el Oficio CNR-313-del 21 de setiembre del 2007, en el cual se consigna la distribución de los recursos provenientes del Fondo*.”  . El Convenio Valencia no compromete fondos ni adicionales ni directos del ITCR.  . Ningún Órgano institucional puede darle un destino diverso a aquel que le asignó CONARE | .Cita la “Ley de Subvención a la Editorial Tecnológica” como ejemplo de ley de financiamiento de “destino específico” para probar que los FEES no cumplen con las características para ser “de destino específico”.  . Afirma que la **LEY DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL DE LA EDUCACION SUPERIOR (FEES)** *no es una LEY de destino específico sino una “ley de curso ordinario*”, esta “Ley no define explícitamente el destino de los recursos… el giro de los recursos procedentes de esta Ley se realiza a través de la Tesorería Nacional… en forma directa a las cuentas de cada una de las Universidades.”  Conare “es producto de la suscripción de un convenio de coordinación entre las universidades estatales, mientras que las universidades públicas surgen como producto de normas de orden constitucional.  . Desde el punto de vista jerárquico, CONARE… tiene un nivel inferior al de las Universidades.  . CONARE no puede imponer su voluntad a las universidades.”  . Nuestro Estatuto Orgánico da al CI la función de “Ejercer el derecho al veto de las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional de Rectores.”  . “Todos los ingresos institucionales están sometidos al ciclo presupuestario propio de la normativa tanto interna como externa.”  . Por el principio de Caja Única no es posible para las universidades públicas tener dos presupuestos (uno para los ingresos y gastos ordinarios procedentes del FEES y otro “de destino específico” para los ingresos y gastos provenientes del Fondo del Sistema. /citan jurisprudencia constitucional y de la PGR sobre el principio de Caja Única) | . Evidentemente, los FEES y las subvenciones a la Editorial Tecnológica son de naturaleza totalmente diferente. No se pueden comparar manzanas con ayotes.  . NO EXISTE NINGUNA LEY DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR. Es un invento de la Comisión. Existe una norma constitucional y algunas leyes específicas directamente relacionadas con el CONARE que hacen referencia a los FEES. La norma constitucional es la que da al CONARE la potestad de distribuir esos fondos.  Nadie cuestiona eso. Pero constitucionalmente es CONARE el responsable de “determinar la distribución del FEES.  Es cierto. Nadie aquí está discutiendo eso. Pero constitucionalmente Conare es el responsable de “determinar la distribución del FEES.  . Es cierto, pero las Universidades no pueden variar el destino de los Fondos cuya distribución fue determinada por CONARE.  Así es. El CI puede vetar la resolución de Conare que asigne fondos al ITCR, pero no puede variar el destino de los mismos.  Esto no se está cuestionando en el Recurso.  El recurrente no está pidiendo dos presupuestos, sino afirmando que, por su procedencia, los Fondos del Sistema no pueden tener otro destino que el asignado por el Conare.  . Una vez más resulta evidente que la propuesta que estamos analizando se va por las ramas y no entra a considerar el fondo del asunto. En ningún momento el Rector cuestionó que los fondos de CONARE no fueran parte del presupuesto institucional. Simplemente afirma que los fondos asignados al programa de Doctorado en Valencia, por su procedencia, tienen un destino específico que no puede ser variado, por lo cual no son fondos adicionales, ni directos, lo cual nos lleva a la aplicación del procedimiento de suscripción del convenio de Valencia sin necesidad de que le mismo fuera autorizado por el CI.  La propuesta de la Comisión no hace referencia a los argumentos de fondo de la solicitud de revocatoria y propone rechazarla, haciendo contienda en aspectos sobre los que no la hay, y eludiendo contestar a los argumentos lógicos y razonables del Recurso. |
| “En el caso que nos ocupa decimos que el Convenio tiene una cuantía de poco más de 67 millones **que gira CONARE dentro del marco económico del FEES y desde una toma de decisión propia de esa instancia**” | “Incurre el recurrente en una imprecisión terminológica”, pues CONARE no “gira los recursos del Convenio de Adhesión, sino que es el BCCR a través del Ministerio de Hacienda. | Efectivamente, hay una imprecisión terminológica, pero la misma no invalida el fondo del argumento del Rector: una vez que estos fondos entraron a la Institución, son dispuestos según lo establecido en los Lineamientos para la Formulación del PAO y Presupuesto 2007, que establece como criterio de cálculo “la distribución aprobada por el Consejo Nacional de Rectores”, la cual no puede ser variada unilateralmente por el ITCR. |
| La ausencia de firma del rector de Valencia en el Convenio de Adhesión. | Citan extensamente al Dr. Gastón Certad Maroto en su obra “La teoría del negocio Jurídico frente a la Legislación Civil Costarricense., así como los artículos 720 y 732 del Código Civil | Esto es un error muy grave de la propuesta de la Comisión, pues ante una situación de derecho público, como es un convenio entre universidades públicas, ante una argumentación amplia y extensa, de seis páginas, basada – como corresponde- en el Bloque de Legalidad Administrativa, nos recetan una página de doctrina de derecho privado, y un par de artículos del CC que cualquier abogado/a sabe que es también de derecho privado.  En relación con esto, el art. 9 de la LGAP dice: “El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. **Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita,** se aplicará el derecho privado y sus principios.”  Obviamente, hay para el caso de la carencia de firma del Rector de Valencia, una gran cantidad de normas que permitieron a la Administración interpretar y aplicar normas escritas y no escritas, como los Principios generales de Derecho, como el Principio de Conservación del Acto, o el de razonabilidad, o el de eficiencia, o el de tutelar el fin público, etc. y normas escritas como los art. 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de la LGAP.  El envío del Convenio de Adhesión por parte de la Universidad de Valencia evidenció su voluntad de suscribirlo en conjunto con los cuatro rectores nacionales, (si la voluntad hubiera sido no firmarlo, no lo habrían enviado) con lo cual se perfeccionaba el acto. Hubo una voluntad consensual entre los cinco rectores, que luego, por hechos nuevos que aparecieron sobre la marcha, se transformó en un nuevo esfuerzo que produjo el nuevo convenio, sin menoscabo de la validez y eficacia del Convenio de Adhesión, que siguió ejecutándose tanto en España como en Costa Rica, a pesar de no haber sido suscrito por el Rector de Valencia.  Nada de esto es refutado con argumentos jurídicos fuertes y válidos. A la conducta administrativa guiada por el Bloque de Legalidad, se le opone una cita doctrinal y dos artículos de derecho privado,  La improcedencia de esta propuesta de la Comisión de Planificación es obvia y debe rechazarse, a la vez que se acoge la revocatoria solicitada por el señor Rector con argumentos amplios y fundamentados. |
| ¿Adhesión, addendum o nuevo convenio?  El Rector plantea que la discusión sobre el nombre es una discusión bizantina, pues lo importante es si con el Convenio de Adhesión se consiguieron los fines institucionales y si el medio utilizado era eficaz para conseguir el fin perseguido. | Considera que la posición del Rector es una “cortina de humo”, para ocultar el verdadero problema, que es la forma incorrecta en que fue tramitado, violentándose “abierta e incuestionablemente la normativa relacionada con este tipo de asuntos” e incurriendo en fallas respecto a los contenidos fundamentales que debe presentar un convenio.  Seguidamente, la propuesta de la Comisión transcribe “los principales contenidos que debe presentar un convenio”, tomados de un documento de la Universidad de Costa Rica.  Concluyen diciendo que “el evidente incumplimiento de la normativa…contribuyó a comprometer en forma significativa recursos públicos que el estado otorga al ITCR para el cumplimiento de sus fines.” | Hay que recordar que la discusión sobre la nomenclatura la abrió el CI, El Rector solo está respondiendo a ese debate abierto por el Consejo, por lo cual aquí no hay cortinas de humo por parte del recurrente.  El “verdadero problema” no es la forma en que fue tramitado el convenio, sino la forma en que el tema fue asumido por parte de algunos integrantes de este Consejo, sin tomar en consideración el Bloque de Legalidad, sin aplicar una correcta hermenéutica jurídica,  Prueba de ello es que sobre el argumento del recurrente de que lo importante era la consecución del fin institucional, (art. 10.1) no se responde nada.  ¿Cuáles y cuántos recursos públicos se “comprometieron en forma significativa” para fines ajenos a los del ITCR? |
| El “Visto Bueno” de la Oficina de Asesoría Legal “a posteriori”.  *. El refrendo de la OAL se da para garantizar que el procedimiento de suscripción y el fondo del Convenio responden al Bloque de Legalidad que nos rige.*  *. Esta garantía se dio con la presencia activa del Director de la OAL en los momentos fundamentales del procedimiento.*  *. En este contexto y circunstancias, la formalidad del Visto Bueno a priori es de orden secundario.*  *.* | Citan jurisprudencia de la Sala Constitucional, normativa administrativa y doctrina nacional sobre el tema de la discrecionalidad.  Afirman que la Ley Orgánica de la CGR establece que “la obligación primaria de la Administración es velar porque los fondos públicos sean utilizados de acuerdo con lo establecido. | La discrecionalidad es una figura fundamental en el Derecho y en la práctica administrativa, pero no tiene absolutamente nada que ver con la firma a posteriori del Convenio de Adhesión. No se trata aquí de que el Director de la OAL decidiera si hacía falta o no hacía falta su refrendo, sino que por las circunstancias del caso, tal refrendo se dio a posteriori.  La falta del Visto Bueno de la OAL de ninguna manera invalida ni quita eficacia a la firma del convenio, ni su posterior refrendo otorga validez ni eficacia al mismo.  En todo caso, y para ser consecuentes, si el convenio, en criterio de la Comisión, era ineficaz por la carencia de la firma del rector de Valencia, ¿a qué reclamar la ausencia de un visto bueno que nada vendría a aportar a la supuesta ineficacia?  ¿Y qué tiene que ver esto con un visto bueno “a posteriori”? El refrendo de la OAL es un garante de legalidad, pero no conlleva control ni monitoreo del uso de los recursos públicos.  ¿Cuáles fondos públicos en el caso del Programa de Doctorado en Dirección de Empresas se han utilizado con fines distintos a los institucionales?  De nuevo, la propuesta de la Comisión no responde al fondo de la impugnación, no contesta los argumentos por los cuales se está solicitando la revocatoria del acuerdo, sino que se extravía en citas de normas que no vienen al caso. |
|  | La propuesta de la Comisión de Planificación y Administración termina afirmando que al haber planteado el recurso de revocatoria, el rector incumple con su obligación de “ejecutar los acuerdos del Consejo Institucional” (art. 26, inciso g. del EO).  Asimismo cuestionan la doble función de Rector y Presidente del Consejo Institucional | En relación con esto, hay que decir que la facultad recursiva, es decir, el derecho a presentar recursos contra las actuaciones de los cuerpos colegiados de la Administración, está establecida por Ley y es de raigambre constitucional.  Valga recordar que la comunidad institucional decidió, por amplio margen, en una reciente AIR, mantener la doble condición de Rector/ Presidente del CI. No parece oportuno ni conveniente que el CI apruebe una propuesta tan alejada de la voluntad de la comunidad institucional. |

La señora Sonia Barboza aclara que la propuesta de la Comisión de Planificación y Administración, sobre ese último comentario que el señor Carlos Bonilla hizo, de ninguna manera la Comisión está pasando por encima de la Asamblea Institucional Representativa en cuanto a esa voluntad de mantener el puesto de Rector y Presidente en uno solo porque no se tiente potestad para ello. Señala que se hizo el comentario en la propuesta en cuanto a que se dan ese tipo de conflictos y es un hecho y se tiene que vivir con ello mientras la comunidad institucional no decida lo contrario, y así es como la Comisión de Planificación está procediendo al igual que el Consejo Institucional. Insiste en que no desea que la comunidad a partir de su comentario interprete que se está votando ese punto, no se tiene ni la potestad ni es la pretensión.

**NOTA:** Se presenta a la Sesión, la señora Rocío Poveda, a las 9:05 a.m.

La señora Maureen Reid hace referencia a tres observaciones que le llamaron la atención. De acuerdo a la afirmación hecha por el señor Carlos Bonilla, le consulta si debe tomar como una afirmación de que efectivamente se está incurriendo en medidas financieras que están llevando a mayor riesgo a la Institución porque así lo está afirmando él.

El señor Carlos Bonilla responde que lo que se está diciendo es que el señor Eugenio Trejos, Rector, para solventar y cumplir con el Consejo Institucional y para atender los intereses de los estudiantes, profesores y la Escuela de Administración de Empresas, ha tenido que recurrir a otros mecanismos que le han sido más fácil y menos riesgosos si el Consejo Institucional hubiera procedido en su correspondencia con el derecho.

La señora Maureen Reid reitera que entonces ella sí está en lo correcto porque sí son riesgosos, considera que el problema del señor Carlos Bonilla es la redacción en esa línea, lo que debió haber dicho es que lo que ocurría era que el señor Eugenio Trejos en medio de la angustia, en un ejercicio responsable, en un ejercicio eficiente, en tutela de la hacienda pública y por resguardar el interés del Convenio, ha tenido que recurrir un poco a medidas extremas en alguna línea, pero no hablar de riesgo porque es grave hablar de medidas financieras de mayor riesgo. Además, señala que el señor Carlos Bonilla indicó que se ha puesto en juego la imagen institucional, considera que no es el Consejo Institucional el que puso en riesgo a la imagen, eso no se ha determinado y parece que él las da como un hecho consumado. Encuentra inapropiado el hecho de que él sobredimensione al señor Eugenio Trejos en el doble rol porque parece ser que está de acuerdo con la sobredimensión. En un tercer punto habla del Código de Trabajo y del Artículo 3 de la Convención Colectiva, sobre esto le aclara que en el dictamen le contesta justamente eso y los supletorios se hacen ver porque pudiese ser que y lo deja claro, pudiese ser, que los miembros en algún momento pensaran que era mejor dejar la Convención Colectiva por fuera porque esto era inaplicable por algún otro motivo y tal vez quisieron prever eso y de ahí es el bendito malestar, pero no se ha hablado del asunto del por qué, qué es el malestar que genera que si se dispuso desde el 71 en Ley Orgánica que el Código de Trabajo rige que sí lo reafirma la Convención Colectiva, ha habido como enojo con el Código de Trabajo no sería que más bien que las intensiones eran otras y la idea era únicamente invocar únicamente la Convención y los miembros quisieron cubrir al decir Código de Trabajo de una vez y cerrar algún portillo. En otra línea, agrega que el señor Carlos Bonilla dice que los Artículos citados son de derecho privado. Ella le responde que él dice que hay que agotar la materia administrativa y que se recetó una página completa de doctrina, el ordenamiento jurídico es uno en Costa Rica y se sabe que cuando los convenios fallan la vía en la que se ejecutan y se revisan es la vía civil, entonces es errónea su afirmación de que los Artículos de derecho privado no operan, es una de las maneras en que perfectamente el Instituto Tecnológico de Costa Rica puede impugnar que se revise el asunto. Aclara que lo que se invocaba en esa norma era con relación a la prueba documental y los Artículos se citaron en la línea de que la prueba documental lo que tenía que tener era justamente la firma del Rector de Valencia que no estaba. Señala en cuanto a discrecionalidad, que ésta no es ilimitada. Siente que la función asesora debe ser responsable, preventiva y lo importante de la discrecionalidad es que se apegue a la legalidad y a la normativa y es lo que busca el Consejo Institucional.

La señora Sonia Barboza manifiesta que ya este tema se ha discutido muchas veces, antes como acuerdo y ahora como recurso de revocatoria, pero desea añadir que básicamente lo que la Comisión de Planificación pretendió era enderezar el entuerto con respecto al Convenio y a partir de la denuncia pública hecha por el señor Luis Gerardo Meza, en forma responsable recabaron mucha información que ayudara a dilucidar el asunto de marras y cuando se preocuparon fue para prever, porque si sucedió con un Convenio puede suceder con otros; esta es una labor responsable del Consejo Institucional y es su obligación de prevenir otras situaciones que pudieran generar algún problema a la Institución. Agrega que la comunidad tiene que tener claro que nunca han pretendido ir en contra del Doctorado como tal, lo que se ha pretendido es enderezar el asunto y llevarlo a donde tenga que llevarse. Indica que no es sostenible decir que la normativa de Convenios está primera que una presupuestaria. Insiste en que si algo han hecho es ser transparentes en el manejo de la información y en ese sentido la afirmación es temeraria de acusar al Consejo Institucional de poca transparencia. Concluye que entre más abundan en el tema encuentran más cosas y eso le preocupa, si ellos hubieran querido hacer un uso malintencionado o poco transparente del asunto, otros resultados se habrían obtenido y no los que se están obteniendo.

El señor Johnny Masís hace referencia al marco legal sobre el financiamiento de la Educación superior y dice que el Fondo del Sistema es una parte del FEES y lo toman los rectores para proyectos específicos, y sí existe una ley y por ello la institución debe tener mecanismos para que sean publicitados. Manifiesta que le preocupa que él como asistente no conozca que sí existen normas para el FEES.

El señor Carlos Bonilla aclara que lo que él dijo es que ellos hablan de una Ley del FEES y que esa ley como tal no existe.

El señor Víctor Estrada da lectura al Artículo 188 de la Ley de la Administración Pública, inciso 1 que citó el señor Carlos Bonilla, y añade que existía un dictamen de la Auditoría y que después llegó el de la Asesoría Legal. Señala en cuanto a ocultar cosas por parte del Rector que ellos no dijeron eso, sino que no se debe incurrir en error. Respecto a la Contraloría General de la República la Asamblea Legislativa le da la potestad de cuidar la Hacienda Pública y no le parece apropiado que se diga de que por el hecho de que exista una norma interna de convenios esté por encima de esa norma de la Contraloría; que aparte se diga que la normativa de las universidades serían también de carácter constitucional. Con respecto a la Ley 5909, Artículos 34 y 35 (Fondos de la Educación Superior) es cierto que la Constitución Política delega en CONARE la distribución de los recursos, pero no les da la potestad de hacer proyectos como tal.

El señor Carlos Badilla llama la atención de la forma en que se desarrollan las discusiones cada vez que se deben ventilar este tipo de asuntos. Hace referencia al procedimiento de la Asamblea Institucional Representativa y a las potestades de esta para resolver estos temas. Considera que debe ser analizado por una asesoría legal descontaminada (abogados externos). Señala que el Convenio estuvo oculto por muchos meses y por ende existía desconocimiento por parte del Consejo. Hace referencia a la responsabilidad con que la Comisión de Planificación y Administración abordó la investigación sobre la denuncia hecha por el señor Gerardo Meza. Se refiere al acto de terrorismo ocurrido en México el cual se investigó porque hubo una denuncia. Agrega que en cuanto a la propuesta 6 presentada ante la Asamblea Institucional Representativa, donde se quería eliminar al Consejo Institucional, no se puede administrar los fondos como en una pulpería, estas cosas no se pueden hacer de hecho sino de derecho; CONARE no puede disponer de los fondos.

El señor Carlos Bonilla aclara que cuando mencionó la falta de transparencia se estaba refiriendo a que no todos los acuerdos tomados por el Consejo Institucional sobre el tema, tienen fundamento claro en el sentido de que no tenían como mínimo un considerando. Sobre el tema de la Hacienda. Pública, considera que este no es el fondo del asunto porque aquí nadie se ha robado un cinco y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, no ha perdido nada de su patrimonio, al contrario la Administración ha generado cosas buenas para la Institución a raíz de la firma de estos Convenios, todo ha sido realizado conforme a derecho y muy amplio, que abre puertas y que oxigena. Reitera que no es posible que este Consejo tome el acuerdo como base en presunciones. Considera que el tema que se discutirá en la Asamblea Institucional Representativa era innecesario porque todo se ha hecho dentro del bloque de legalidad. Señala que la concepción de la verdadera autonomía universitaria les dice que actúen sin miedo y que oxigenen a la Universidad y que las universidades deben expandirse más y eso fue lo que hizo la Administración con respecto al Convenio de Valencia, nadie actúo con dolo ni mala fe y lamenta que el fondo del tema no haya podido ser más discutido.

La señora Sonia Barboza da las gracias a los asesores legales, quienes se retiran a las 11:05 a.m.

El señor Dennis Mora externa que el no participó en el tema cuando se votó, y considera que como él no estuvo presente es preferible salvar su voto.

La señora Bertalía Sánchez aclara que el Artículo 50 del Reglamento del Consejo Institucional señala que no se consignarán en el acta los detalles sobre la forma en que se producen las votaciones; no obstante, los(as) miembros(as) podrán solicitar que allí se consigne la forma en que votaron y sus consideraciones, por lo que considera que este es un acto voluntario y por ende cada quien debe solicitar que se consigne la forma en que votaron, porque de lo contrario solo se consigna los votos a favor y en contra sin más detalles.

El señor Roberto Gallardo lamenta que este Consejo tenga que distraerse tanto tiempo en este asunto, en vez de estar dedicado a otros temas más relevantes. Si se asumió un riesgo se tiene que apechugar. Señala que se habla mucho del fondo del sistema y este ha sido una gran bendición y el que se esté repartiendo de ese modo y que el Instituto Tecnológico de Costa Rica tenga un monto mucho menor, es coyuntural y el señor Eugenio Trejos ha dicho en muchas ocasiones que el Instituto Tecnológico de Costa Rica ha sido el más beneficiado. Considera que lo que la Institución debe hacer es regular pero no pelear con los fondos, se deben formular las estructuras de control interno, no es posible que se esté hablando de rechazar los fondos.

La señora Sonia Barboza aclara que no que se está pensando en rechazar, lo que ellos quieren es tener control porque ellos tienen la responsabilidad de aprobar ese presupuesto, la preocupación fundamental está en hacerlo dentro de un marco de legalidad y de seguridad desde la óptica del control que les asegure que está bien que se hagan las acciones. Reitera que no se está en contra de los proyectos, es simplemente que se quiere tener seguridad de que las cosas se están manejando correctamente.

El señor Roberto Gallardo externa que él siente que si ha habido un rechazo de parte de la Institución y sea este o cualquier Rector echándose 28 años hacía atrás que es lo que tiene de estar en la Institución y de pensar en los otros Rectores que han buscado traer dinero lo que le ha tocado a la cultura interna es generar las estructuras de control y es parte de las funciones de este órgano.

La señora Bertalía Sánchez aclara que el Artículo 57 de la Ley General de la Administración Pública, le da al señor Dennis Mora y a la señora Lilliana Harley, la potestad de salvar su voto por no haber estado presente en la discusión y votación anterior; no obstante, también pueden ejercer el derecho al voto.

La señora Sonia Barboza da lectura a los incisos de la propuesta.

Se somete a votación la propuesta y se obtiene el siguiente resultado: 8 votos a favor, 2 en contra. Se somete a votación la firmeza y se obtiene 8 votos a favor, 2 en contra.

**VOTO SALVADO:** El señor Dennis Mora salva su voto, en razón de no haber participado de la discusión ni haber votado el acuerdo sujeto a revisión y en virtud de que el Reglamento no permite abstenerse, prefiere salvar su voto y salva así su responsabilidad.

La señora Rocío Poveda deja constancia de su voto en contra porque considera que los hechos citados corresponden supuestos de una Comisión y no a una investigación efectiva que demuestre la verdad real de los hechos, y responde únicamente a la sumatoria de criterios sobre el tema, el cual ha trascendido a otros.

Por lo tanto, el Consejo Institucional:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. ***Solicitud de revocatoria por aspectos formales***
2. **Respecto a la solicitud del recurrente de revocar el inciso I.a del acuerdo impugnado por considerar que el Consejo Institucional carece de competencia para declarar la ineficacia del convenio**
3. **El argumento del recurrente:**

Plantea que *“La eficacia o ineficacia de un instrumento convencional como el del “Convenio de Adhesión…”* no depende de la voluntad de un cuerpo colegiado como es el Consejo institucional; que este órgano no es competente para declarar la carencia de eficacia del citado Convenio, pues *“la eficacia, entendida como la capacidad del Convenio para generar efectos jurídicos tiene que ver con que el mismo se ajuste formal y materialmente a Derecho”*.

Concluye diciendo: *“Estamos en presencia de un acuerdo sobre la eficacia de un Convenio, tomado por un órgano que no tiene las potestades, ni la competencia ni los conocimientos técnicos necesarios para declarar la carencia de eficacia del mismo*.”

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

La utilización del adjetivo *“ineficaz”* y/o del sustantivo *“ineficacia”* en relación con dicho convenio por parte de la Comisión de Planificación y Administración, órgano responsable de elaborar la propuesta base a partir de la cual el Consejo Institucional tomó el acuerdo refutado (Sesión No. 2568, Artículo 8, del 31 de julio del 2008) se fundamenta en las siguientes razones:

* 1. Entre las conclusiones del **“Informe AUDI/AS-007-2008, Observaciones a los procedimientos seguidos en la tramitación del Convenio de Adhesión número noventa y seis entre el ITCR y la Universidad de Valencia y sobre la legitimidad del uso de los recursos involucrados 2008”** del 5 de mayo del 2008, la Auditoría Interna señala:
     1. *“…se evidencia que la Administración ha ejecutado actividades e incurrido en erogaciones amparadas en el ‘Convenio de Adhesión’,* ***sin contar con la eficacia jurídica que se demanda en el mismo,*** *al no contar el documento con la firma de todas las partes, previo al inicio de las actividades convenidas.”*
     2. *“…es preciso que el Consejo Institucional o la instancia de la administración activa con competencia para ello, solicite …**Proceder, a la mayor brevedad, a concretar la firma del “nuevo” Convenio de colaboración entre la Universidad de Valencia y las universidades públicas nacionales,* ***a fin de que se obtenga la eficacia jurídica*** *que permita la realización de las actividades convenidas.*
  2. El impugnado acuerdo señala que el “Convenio de adhesión con Universidad de Valencia” carece de eficacia legal, no solo porque no tiene las firmas de los representantes legales de todas las universidades participantes sino también porque dicho convenio incumple los requisitos que establece el artículo 145 de la Ley General de Administración Pública, para que los actos administrativos adquieran eficacia jurídica:

***Artículo 145.-***

1. ***Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia****,* ***fijados por el mismo acto o por el ordenamiento.***
2. *Los requisitos de eficacia producirán efecto retroactivo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento.*
3. ***Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa****.*
4. ***Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse****.”*
   1. Tal como se señala en el acuerdo impugnado, el “Convenio de adhesión con la Universidad de Valencia” presenta una serie de defectos relacionados con el trámite de formulación, revisión y ejecución de convenios que le impiden adquirir su plena eficacia o validez jurídica. Entre otras, pueden mencionarse las siguientes faltas:
5. *La Vicerrectoría de Administración, la Oficina de Planificación Institucional y la Oficina de Asesoría Legal presuntamente no participaron, ni formal ni oportunamente, en el trámite de aprobación conforme lo dispone la normativa interna dictada el efecto.*
6. *La Dirección de Cooperación presuntamente inobservó las disposiciones establecidas por la normativa interna en el trámite de aprobación de convenios.*
7. *El convenio fue presuntamente suscrito por el Rector, M.Sc. Eugenio Trejos Benavides, sin cumplir el requisito estatutario de contar con la autorización del Consejo Institucional antes de proceder a firmarlo (Artículo 18, inciso q), lo que podría significar, en grado de probabilidad, que no se contó con el criterio de eficacia legal de un convenio antes de proceder a su suscripción y ejecución.*
8. *El Convenio de Adhesión no fue suscrito por el Rector de la Universidad de Valencia.*
9. **Por tanto, el Consejo Institucional concluye:**

**Es improcedente la pretensión del recurrente de revocar el inciso I.a del acuerdo impugnado por considerar que el Consejo Institucional carece de competencia para declarar la “ineficacia jurídica” del convenio ya que, al haber inobservado la Administración lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley general de administración pública, en el proceso de trámite y aprobación del “Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”, y faltarle a dicho convenio una serie de requisitos indispensables para adquirir la eficacia jurídica, entre ellos la aprobación por parte del Consejo Institucional, dicho convenio “no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse” (LGAP, Artículo 145, inciso 4).**

1. ***Respecto a la pretensión del recurrente de revocar el acuerdo que ordena a la Administración de suspender de manera inmediata la ejecución presupuestaria de todos los alcances contemplados en y/o relacionados con el “Convenio de adhesión con la Universidad de Valencia” (Inciso I.b del acuerdo impugnado)***
2. **El argumento del recurrente:**

El recurrente **solicita revocar el inciso I.b.** del acuerdo el cual dispone *“Ordenar a la Administración suspender de manera inmediata la ejecución presupuestaria de todos los alcances contemplados y/o relacionados con el convenio mencionado,* ***por el tiempo mínimo necesario*** *para que el nuevo “****Convenio de colaboración entre la Universidad de Valencia y las universidades públicas nacionales”****, presentado por la Administración al Consejo Institucional sea aprobado por este órgano colegiado y con ello adquiera la eficacia jurídica necesaria para su ejecución.”*

El recurrente plantea esta solicitud por considerar que ese acuerdo es inoportuno e ineficaz, basado en las siguientes razones:

1. *A la fecha, prácticamente “todos los alcances contemplados y/o relacionados con el convenio mencionado” han sido presupuestariamente ejecutados, por lo cual es evidentemente inoportuno e ineficaz ordenar la suspensión inmediata de dicha ejecución*.
2. En la misma Sesión en que se tomó el *acuerdo impugnado* (N° 2568) se aprobó el *“Convenio de colaboración entre la Universidad de Valencia y las universidades públicas nacionales”*, con lo cual resulta obvio que “suspender la ejecución… *por el tiempo mínimo necesario” resulta absurdo, inoportuna e ineficaz, pues tal aprobación se dio de manera casi inmediata, mediante el artículo 9 en la misma sesión del acuerdo impugnado*.
3. Al aprobar el *“Convenio de colaboración entre la Universidad de Valencia y las universidades públicas nacionales”* en la misma Sesión en que se tomó el *acuerdo impugnado* (N° 2568), *el Consejo Institucional está subsanando –si es que hubiera algo por subsanar- los presuntos vicios o defectos que supuestamente habrían generado ineficacia en el Convenio de Adhesión*.

De tal manera que, *aún aceptando la presunta ineficacia del Convenio de Adhesión –la cual no acepta el recurrente- la misma quedó totalmente subsanada con el Acuerdo del Art. 9 de esa misma sesión*.

Por tanto, al haberse avalado la suscripción del nuevo Convenio en la misma Sesión en que se ordenó suspender la ejecución presupuestaria, condicionando tal suspensión a la aprobación del nuevo convenio, vuelve improcedente y nugatorio el impugnado punto I.b

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

Conforme lo establecido por el Estatuto Orgánico, y por la misma Contraloría General de la República, la autoridad indiscutible en materia presupuestaria en el ITCR es el Consejo Institucional.

Producto de esta potestad, a este cuerpo colegiado le está indisolublemente unida la responsabilidad por la autorización de uso de los recursos públicos otorgados al Instituto para el cumplimiento de sus fines.

Por tal motivo, no puede aceptar el Consejo Institucional que se continúen realizando erogaciones económicas para la ejecución del convenio mencionado, sin señalar el conjunto de irregularidades detectadas hasta el momento en que se tomó el acuerdo recurrido.

Identificar que el *“Convenio con la Universidad de Valencia”* carece de eficacia jurídica y autorizar la erogación de recursos para su ejecución, tal como lo señala la asesora legal de este órgano *“hubiese hecho incurrir a los miembros en responsabilidad de los diferentes tipos que existen”*.

Precisamente al ser el Consejo Institucional el órgano superior en materia presupuestaria, cuenta con facultades suficientes para ordenar, de manera válida, a la Administración suspender en forma inmediata el flujo presupuestario relacionado con el convenio cuestionado, en acatamiento estricto, del rol de la función pública apegada a la legalidad.

**Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente de revocar el acuerdo que ordena a la Administración de suspender de manera inmediata la ejecución presupuestaria de todos los alcances contemplados en y/o relacionados con el “Convenio de adhesión con la Universidad de Valencia”***

1. **Respecto al criterio del recurrente en el sentido de que *suspender de manera inmediata la ejecución presupuestaria “atentaría contra los intereses de los estudiantes y contra los intereses de la Institución”.***
2. **El argumento del recurrente:**

El recurrente considera que el acuerdo inciso I.a. del acuerdo impugnado, el cual declara la ineficacia legal del mencionado convenio “es improcedente, pues no puede producir efectos y, si los produjera, se estaría ante situaciones ilógicas y absurdas”.

Agrega el recurrente que ***“si se aceptara la hipótesis de que el Consejo Institucional puede declarar al Convenio de Adhesión “carente de eficacia”, eso significaría que todo lo realizado en el marco de dicho convenio no produjo efectos jurídicos.******Es decir, los cursos, los pagos, los créditos, todo el quehacer académico y administrativo realizado en el marco del citado Convenio de Adhesión, son jurídicamente inexistentes.***

Por tanto, concluye el recurrente, el Consejo Institucional *“****Debería proceder a anular*, en lo que corresponde al ITCR, *todo lo realizado durante el período en que la Administración actuó en el marco del Convenio de Adhesión, pues lo que significa ‘carencia de eficacia’ es eso”*.**

Señala el recurrente además que **“*eso atentaría contra los intereses de los estudiantes y contra los intereses de la Institución*.**

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**
   1. **El recurrente utiliza una forma incorrecta de razonamiento lógico que lo conduce a establecer una relación causa-efecto incorrecta:** a partir de la declaratoria de *“ineficacia jurídica”* del “Convenio de adhesión” realizada por el Consejo Institucional (causa), concluye que *“****todo lo realizado en el marco de dicho convenio no produjo efectos jurídicos”*** *(efecto incorrecto)****.***

Para el Consejo Institucional **la consecuencia de la *“ineficacia jurídica”* NO ES** la anulación de los actos administrativos realmente ejecutados en el marco del citado Convenio de Adhesión ***(****“los cursos, los pagos, los créditos, todo el quehacer académico y administrativo”*y declarar que tales actos son ***“jurídicamente inexistentes”).***

Por el contrario, para el Consejo Institucional **la conclusión lógica deriva de declarar *“jurídicamente ineficaz”* el convenio mencionado es tomar el conjunto de medidas que forman parte del acuerdo impugnado:**

1. *Ordenar a la Administración suspender de manera inmediata la ejecución presupuestaria de todos los alcances contemplados en y/o relacionados con un convenio “jurídicamente ineficaz”,* ***(Inciso I.b del acuerdo impugnado)****.*
2. *Tomar medidas orientadas a determinar las causas relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones internas y externas relacionadas con la negociación, trámite y suscripción de convenios que dieron origen al surgimiento de un convenio “jurídicamente ineficaz”* ***(Incisos II.c y II.d del acuerdo impugnado)****.*
3. *Tomar medidas orientadas a evaluar el proceso de aprobación y ejecución de convenios internacionales suscritos por el ITCR con el fin de determinar cómo se ha procedido en los últimos 2 años en la suscripción de convenios con universidades extranjeras* ***(Incisos III.e y III.f del acuerdo impugnado)****.*
4. *Tomar medidas orientadas a establecer las responsabilidades aplicables a la conducta presuntamente seguida por los funcionarios del Instituto relacionados con el trámite y ejecución de un convenio “jurídicamente ineficaz”* ***(Incisos IV.g, IV.h y IV.i del acuerdo impugnado)****.*
   1. El acuerdo impugnado del Consejo Institucional no atenta ni contra los intereses de los estudiantes ni contra los intereses institucionales.

Evidencia de ello es que en esa misma sesión N° 2568, Artículo 9, el Consejo Institucional tomó el acuerdo denominado *“Autorización a la Administración para proceder a ejecutar el “Convenio de colaboración entre la Universidad de Valencia, el ITCR, la UCR, la UNA y la UNED”*, con fundamento entre otros considerandos, en el siguiente:

**4.** Es urgente y necesario, para el bien institucional, superar el citado impasse, con el fin de garantizar la continuidad del “Programa de Doctorado Interuniversitario en Dirección de Empresas” y de los beneficios que de ello se derivan tanto para el Instituto como para los funcionarios y profesores participantes.

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la argumentación del recurrente de que el acuerdo impugnado conduce a “situaciones ilógicas y absurdas” y que, además, atenta contra los intereses de los estudiantes y de la Institución.***

Además, con el acuerdo impugnado, el Consejo Institucional pone en evidencia una conducta responsable al cautelar que la ejecución presupuestaria, se realice con apego a la normativa interna y externa que rige la materia presupuestaria en el Instituto. Esto es, manejar los recursos públicos cuya custodia le ha sido asignada en forma transparente y adecuada.

1. **Respecto al criterio del recurrente en el sentido de que el acuerdo tomado por el Consejo Institucional en esa misma sesión (N° 2568, Artículo 9) el cual *autoriza a la Administración a ejecutar el “Convenio de colaboración entre la Universidad de Valencia, el ITCR, la UCR, la UNA y la UNED”* subsana el *“Convenio de adhesión con la Universidad de Valencia”.***
2. **El argumento del recurrente:**

Señala el recurrente que dado que en la misma sesión N° 2568, realizada el 31 de julio del 2008, en el artículo 9, el Consejo institucional acordó *avalar el* ***nuevo*** *“Convenio de colaboración entre la Universidad de Valencia, el ITCR, la UCR, la UNA y la UNED”, con ello, el Consejo Institucional* ***“está subsanando –si es que hubiera algo por subsanar- los presuntos vicios o defectos que supuestamente habrían generado ineficacia en el Convenio de Adhesión”***.

Agrega el recurrente que tal “subsanación, por otra parte, no cubre solamente los efectos posteriores a la fecha del acuerdo, sino que los cubre retroactivamente, tal como lo establece el artículo 188 de la Ley General de la Administración Pública.”

*“De tal manera que”,* continúa argumentando el recurrente, *“aún aceptando la presunta ineficacia del Convenio de Adhesión –la cual no aceptamos- la misma quedó totalmente subsanada con el Acuerdo del Art. 9 de esa misma sesión”*.

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

**El recurrente utiliza un argumento incorrecto** toda vez que el aval que elConsejo Institucional dio al ***nuevo*** *“Convenio de colaboración entre la Universidad de Valencia, el ITCR, la UCR, la UNA y la UNED”,* en la misma sesión (N° 2568, artículo 9) ***“no constituye una subsanación”***, como incorrectamente lo denomina el recurrente con respecto a todo lo actuado, pues el propósito del Consejo Institucional al dictar ese acto fue, como se indica en el ya citado considerando 4 de ese acuerdo, *“garantizar la continuidad del Programa de Doctorado Interuniversitario en Dirección de Empresas”* en razón de los beneficios que de ello se derivan tanto para el Instituto como para los funcionarios y profesores participantes.

La pretensión del Consejo Institucional en modo alguno ha sido justificar, atenuar o defender la eventual **responsabilidad administrativa, civil o penal** que pudiera corresponder a los funcionarios involucrados en la negociación, trámite o ejecución del mencionado convenio

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente*** de que el acuerdo del Consejo Institucional que avala la ejecución del siguiente convenio ***“subsana –si hubiera algo por subsanar- los presuntos vicios o defectos que supuestamente habrían generado ineficacia en el Convenio de Adhesión”.***

Debe tenerse en cuenta que el Consejo Institucional avaló el siguiente convenio única y exclusivamente, con el fin de no afectar los intereses de los estudiantes ni institucionales, **ya que un *“acto de subsanación”* con las características pretendidas por el recurrente *(sin suspensión de la ejecución presupuestaria y permitiendo el manejar o uso de los bienes públicos en forma indebida)* generaría responsabilidad de modo implícito y directo a los integrantes del Consejo Institucional**, situación que este órgano colegiado evita, de hecho, al solicitar se proceda mínimamente, a investigar los hechos acontecidos en el transcurso de la ejecución presupuestaria del Convenio de Adhesión.

1. **Respecto a la solicitud del recurrente de revocar el inciso III del acuerdo impugnado debido a que, presuntamente, incumple el artículo 37 del “Reglamento del Consejo Institucional del ITCR” el cual establece que “*Todos los asuntos que figuren en el orden del día que requieran acuerdos deben tener una propuesta base presentada por escrito*”**
2. **El argumento del recurrente:**

*Argumenta el recurrente que el inciso III del acuerdo impugnado* ***(Medidas orientadas a evaluar el proceso de aprobación y ejecución de convenios internacionales suscritos por el ITCR)*** *debe ser revocado por cuanto, en su opinión ese no es un acuerdo motivado, debido a que, según su punto de vista, no existe absolutamente ningún “considerando” en el acuerdo impugnado que justifique o de sustento a los acuerdos incluidos en dicho inciso, razón por la cual, según su punto de vista, incumple* el ***artículo 37*** del ***“Reglamento del Consejo Institucional”*** el cual establece que ***“Todos los asuntos que figuren en el orden del día que requieran acuerdos deben tener una propuesta base presentada por escrito*”**.

Agrega el recurrente basándose en título asignado al acuerdo impugnado que en dicho acuerdo solo se podía “hablar” de *(1) Eficacia jurídica, (2) legitimidad del uso de los recursos públicos y (3) establecimiento de responsabilidades derivadas de su ejecución”* por lo que el inciso III del acuerdo impugnado no tiene ninguna relación con el Orden del día.

Por tanto, el recurrente basado en razones *(1) de ilegalidad* –pues no se cumplió el procedimiento establecido en el Reglamento- y *(2) de oportunidad y (3) conveniencia,* pues *resulta inoportuno e inconveniente para la Institución que se tomen acuerdos en una especie de “combo” o paquete de acuerdos sin suficiente fundamentación*, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el apartado III del acuerdo recurrido.

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

El argumento del recurrente carece de fundamento por las razones indicadas a continuación:

* 1. Debe señalarse que el inciso III del acuerdo resumidamente solicita lo siguiente:

***Inciso III. e. A la Auditoría Interna:***

1. *Evaluar el cumplimiento de la normativa interna y externa a la que está sujeta el ITCR en materia de convenios, durante los últimos 2 años.*
2. *Evaluar el cumplimiento de la normativa interna en el trámite seguido para otorgar becas de estudios a los funcionarios del ITCR que participan en programas de estudios establecidos vía convenios específicos con universidades extranjeras.*

***Inciso III.f. A la Dirección de Cooperación:***

1. *Informar al Consejo Institucional si hay convenios internacionales que se encuentren en ejecución sin haber sido aprobados por este órgano colegiado.*
2. *Informar al Consejo Institucional si se han otorgado becas con cargo al presupuesto institucional sin contar con la aprobación del Comité de Becas.*
   1. Por consiguiente, si efectivamente la Dirección de Cooperación dispone de un expediente que documenta el trámite dado a cada convenio, el cual cuenta con “*información sistematizada y ordenada sobre el trámite de convenios de calidad tal que puede incluso servir como fuente de consulta, apoyo e incluso capacitación, tanto para las personas que trabajan en la Dirección de Cooperación, como para la comunidad institucional que se vea en la necesidad de formalizar un convenio”*, tal como se indica en la sección de “**Justificación”** del *“Manual de Normas y Procedimientos para la Firma de Convenios”* elaborado por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión (Gaceta N° 192), no debería al recurrente incomodar el acuerdo contenido en el punto III a tal grado que se deba solicitar su revocatoria.
   2. Además, se debe señalar que la investigación que condujo a detectar anomalías en el trámite y ejecución del *“Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”* realizada por la Comisión de Planificación y Administración, con el apoyo de la Auditoría Interna y otras dependencias del Instituto, fue producto de una denuncia pública (planteada por el Dr. Gerardo Meza).

Esto es que, a pesar de que toda la información relacionada con el manejo de ese convenio era en principio del conocimiento del equipo de rectoría, no era del conocimiento del Consejo Institucional.

Por tanto, si toda información relacionada con el convenio mencionado se mantuvo oculta para la mayoría de los miembros del Consejo Institucional, excepto para el recurrente, quien además es el presidente el equipo de rectoría, es razonable suponer que, en este momento podría haber otros convenios suscritos con otras universidades que estén en ejecución sin contar con la respectiva *“validez jurídica”,*  y además, sin que el Consejo Institucional tenga conocimiento de su existencia.

Por tal motivo, resulta completamente lógico, procedente y previsor solicitar a las instancias mencionadas (Auditoría Interna y Dirección de Cooperación) informar al Consejo Institucional si están en ejecución otros convenios carentes de *“validez jurídica”* y no tener que esperar nuevas denuncias públicas o anónimas para tener conocimiento de situaciones similares.

* 1. Adicionalmente es importante mencionar que, conforme a la dinámica de trabajo del Consejo Institucional, una propuesta base es un documento escrito que incluye el dictamen sobre un asunto sometido a discusión y votación por parte de este órgano colegiado y mediante el cual se pretende resolver un asunto o emitir un pronunciamiento.

Desde el punto de vista de su estructura, una propuesta base debe contener, al menos, una parte de considerandos o motivos en que se fundamenta el planteamiento hecho al Consejo Institucional y una parte resolutiva o texto completo del acuerdo que se solicita tomar a este órgano.

Como bien conoce el recurrente, quien además de ser Rector es presidente del Consejo Institucional, hay al menos dos circunstancias típicas de la dinámica de este órgano:

1. La propuesta base contiene, no la totalidad de los fundamentos en que se apoya o razona un conjunto de resoluciones, sino las que el (la) proponente considera más relevantes, particularmente en el caso que nos ocupa, la cantidad de argumentos usados para fundamentar el acuerdo impugnado es abundante. Haber pormenorizado aún más sus fundamentos, hubiera sido excesivo y la claridad sobre la fundamentación no hubiera aumentado en forma proporcional.
2. Una propuesta base sometida a consideración del Consejo Institucional nunca es impositiva ni definitiva para sus miembros sino que frecuentemente resultan modificadas, producto de las observaciones realizadas por los integrantes del órgano durante la fase de debate.

Sin embargo, sobre esta parte de la impugnación, es importante señalar que, durante el debate, en ningún momento el recurrente advirtió al Consejo Institucional la presunta inexistencia de fundamento para la toma de ese punto del acuerdo ya que en forma inmediata se hubiera podido aportar razones suficientes.

Esto es especialmente de extrañar sobre todo si se tiene en cuenta que una de las principales responsabilidades del presidente del Consejo Institucional es colaborar con este órgano para que sus acuerdos sean lo más precisos posible.

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente de revocar el inciso III del acuerdo impugnado debido a que*, presuntamente, incumple el artículo 37 del “Reglamento del Consejo Institucional del ITCR”.**

***Integralmente el acuerdo impugnado es producto de la detección de una serie de anomalías en el trámite del llamado “Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”, investigadas a raíz de una denuncia pública y cuyos diferentes incisos están ampliamente sustentados por el conjunto completo de sus considerandos.***

En síntesis, el objetivo del inciso III del acuerdo impugnado tiene carácter preventivo y procura detectar si en este momento están en ejecución más convenios con otras universidades, carentes de *“validez jurídica”,* y sobre cuya existencia el Consejo Institucional no tenga conocimiento.

1. **Respecto a la petición de revocar el inciso IV.g del acuerdo tomado por el Consejo Institucional el cual solicita al Rector inhibirse de actuar en las diligencias relacionadas con este caso por considerar que dicho inciso no es legal, ni oportuno ni conveniente**
2. **El argumento del recurrente:**

Señala el recurrente que ***“la inhibición” es una figura jurídica*** que se define como la *“Acción y efecto de apartarse o privarse el Juez del conocimiento de un asunto, por incompetencia, impedimento, recusación, abstención u otra causa justificada.”*

Agrega el recurrente que ***la inhibición se da dentro de un proceso en el que quien se inhibe juega un papel de juzgador***, por lo que ***“resulta improcedente solicitar al Rector inhibirse en procesos que ni siquiera se han iniciado”*.**

*Una vez realizadas –si fuera el caso- las investigaciones preliminares, determinadas las presuntas faltas y las consiguientes responsabilidades, podrán las personas que se sientan afectadas solicitar la recusación del Rector si así lo consideraran procedente o podrá el Rector, de motu propio, inhibirse por recaer sobre él alguno de los impedimentos establecidos en la Ley.* *Pero al no estar dentro de un procedimiento ya iniciado, ni existir fundamentos ni razones legales que configuren la recusación o la inhibición, no es legal, ni oportuno ni conveniente el citado acuerdo IV. g.*

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**
   1. *El inciso IV. g del acuerdo impugnado solicita al Rector inhibirse de actuar en las diligencias asociadas a este caso y designar a uno de los integrantes del equipo de rectoría que lo sustituya en forma interina, con el fin de impedir la invocación de nulidades en lo que respecta a la aplicación del debido proceso en la controversia dirigida al establecimiento de las responsabilidades que eventualmente le competan a los funcionarios del instituto relacionados con este caso, excepto el mismo Rector*.”
   2. El artículo **4** del Reglamento del Consejo Institucional (Modificación publicada en la Gaceta **N° 247** de mayo de **2008)** dispone:

***Artículo 4.***

*Son deberes y derechos de los(as) miembros(as) del Consejo Institucional:*

*…*

***i.*** *Abstenerse de participar en la discusión y votación de asuntos donde medien intereses que potencialmente se constituyan en un riesgo para la imparcial y correcta toma de decisiones y actuaciones.*

Es importante señalar que esta modificación se basó, entre otros elementos en el vertido por la Procuraduría General de la República mediante dictamen **C-387-2007** del **6** de noviembre de **2007**, que en lo que interesa dice:

*“…El conflicto de intereses –ubicado dentro del campo preventivo- no apareja el señalamiento de un acto indebido de favorecimiento,* ***sino que se refiere a una situación potencial****, pues es justamente el riesgo para la imparcial y correcta toma de decisiones y actuaciones lo que amerita, como una medida netamente preventiva, eliminar toda posibilidad de que el conflicto llegue a producir una efectiva colisión de intereses en cabeza del funcionario, que le reste libertad u objetividad al momento de intervenir en un determinado asunto público...”*.

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente de revocar el inciso IV.g del acuerdo impugnado, pues este inciso pide al Rector no participar en la investigación relacionada con el trámite y ejecución del “Convenio de adhesión con Universidad de Valencia” debido a que varias de las dependencias involucradas en el trámite y ejecución del mencionado convenio dependen en forma directa del Rector lo que origina que se configure una “situación potencial”, que conlleva el riesgo real de que la participación del Rector en tales diligencias “atente contra la imparcial y correcta toma de decisiones y actuaciones” durante esa investigación, ya que ello origina el peligro de que se produzca “un eventual acto de favorecimiento indebido”, en grado de probabilidad, a favor de alguno de sus subalternos directos.***

***Por tal motivo, la disposición establecida por el inciso IV.g del acuerdo impugnado es una medida de carácter preventivo, la cual tiene como propósito reducir la probabilidad de que se produzca una efectiva colisión de intereses que le reduzca al Rector la libertad u objetividad al momento de tomar alguna decisión relacionada con este asunto que pudiera conducir a la invocación de nulidades.***

1. **Respecto la solicitud del recurrente de revocar el acuerdo IV.h que ordena el traslado del expediente ante el Directorio de la AIR, para que éste valore la procedencia de dar inicio a una investigación preliminar y que proceda como en derecho corresponde.**
2. **El argumento del recurrente:**

Señala el recurrente que no cabe duda, de que el ***Consejo Institucional está facultado para remitir a la Asamblea Institucional “los asuntos que considere convenientes” (Estatuto Orgánico, Art. 18, inciso p)***, pero que ***tal remisión debe hacerse con propósitos claros***.

Agrega el recurrente que tales propósitos no están claramente establecidos en el acuerdo citado, esto es ***no se indica con claridad y precisión, cuál es la “conducta del Rector” a cuyos extremos deba aplicarse lo “que proceda, como en derecho corresponde”, por parte de la Asamblea Institucional, razón por la cual no hay base para ordenar el traslado del expediente ante el Directorio de la AIR, y solicitarle proceder en tal sentido.***

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

Respecto a la argumentación del recurrente es importante señalar lo siguiente:

* 1. Como es del conocimiento del recurrente y de sus asesores legales, no es correcto imputar cargos de previo a una investigación preliminar, ya que en todo momento debe partirse del Principio de Inocencia, de origen constitucional y cuya observancia es obligatoria.

Por tal motivo, antes de proceder a hacer señalamientos de cargos, es importante que la autoridad competente, esto es la Asamblea Institucional Representativa por medio de su Directorio, haya realizado una investigación preliminar, según los procedimientos adecuados, la cual permita establecer la certeza de una conducta indebida.

* 1. El propósito de la investigación preliminar solicitada por el Consejo Institucional, la cual deberá ser realizada siguiendo rigurosamente los principios del debido proceso, es determinar conductas presuntamente irregulares efectivamente realizadas por el recurrente producto de su participación o de la falta de ella en el trámite y ejecución de este caso.

Por tal motivo, sería violatorio de los principios del debido proceso, que el Consejo Institucional, el cual no tiene atribuciones de carácter laboral, realiceinvestigaciones dirigidas a determinar la lista de cargos o conductas efectivamente realizadas por el recurrente. La determinación precisa y detallada de tales conductas será justamente el resultado de la investigación que realice el Directorio de la AIR, como ente organizador de la Asamblea Institucional, órgano superior inmediato del Rector.

* 1. El Consejo Institucional no tiene potestades disciplinarias de carácter laboral, razón por la cual no le corresponde realizar investigaciones conducentes a determinar conductas efectivamente realizadas por el recurrente.

Tampoco le corresponde al Consejo Institucional invadir el ámbito de competencia del Directorio de la AIR, y mucho menos el de la Asamblea Institucional Representativa, que es la autoridad superior

En su lugar, es importante tener en cuenta que, la Asamblea Institucional es el superior inmediato del Rector, y por consiguiente la única autoridad facultada para ventilar materia disciplinaria relacionada con dicho funcionario.

Por tanto dado que el Directorio de la AIR, es el órgano *“encargado de organizar todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de la Asamblea”* (Artículo 70 del Reglamento de la AIR), es a dicho órgano al que le corresponde realizar la investigación preliminar conducente a determinar en forma precisa y detallada las conductas irregulares que presuntamente puedan atribuírsele al Rector y preparar el respectivo informe dirigido la Asamblea Institucional, para que éste proceda conforme a las facultades que le confieren el Estatuto Orgánico y la ley.

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

Por este motivo, **no es procedente la revocatoria de este acuerdo** pues es evidente que una imputación de cargos, sin una valoración de la respectiva procedencia y sin una investigación previa se convertiría en una flagrante violación de los derechos de defensa, audiencia y demás elementos del debido proceso legal, que asisten al recurrente como ciudadano de la República.

1. **Respecto la petición del recurrente de revocar el acuerdo IV.i el cual solicita al Directorio de la AIR, de proceder supletoriamente por lo dispuesto por el Código de Trabajo, basado en que** **el Consejo Institucional no le compete indicar la normativa a aplicar.**
2. **El argumento del recurrente:**

Para plantear esta solicitud, el recurrente alega lo siguiente:

* 1. Al igualmente este un acuerdo para el cual no se señala ningún considerando lo que constituye razón jurídica suficiente para deba ser revocado.
  2. *La Administración está en la obligación de conocer la ley, entendida esta como el Bloque de Legalidad que nos es aplicable. No hay razón alguna para que el Consejo institucional indique a la Administración cuáles leyes debe o no debe aplicar*. *No es responsabilidad del Consejo tomar acuerdo que le señale a la Administración cuál norma debe o no debe aplicar*.
  3. *Si el Consejo Institucional tiene algún interés legítimo en que se aplique supletoriamente el Código de Trabajo, debió haber indicado en relación con cuáles procedimientos o en qué fases o etapas de cuáles procedimientos debe aplicarse dicho código. Al no hacerlo y dar solo una referencia general, el acuerdo del Consejo es omiso, oscuro y carente de fundamentación, motivo para solicitar su revocatoria*.

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica **No 6321**, soporte legal que le da la existencia a la Institución dispone desde su aprobación, lo siguiente:

**Artículo** **15.**

***“…*** *El personal de la Institución se regirá por el* ***Código de Trabajo*** *y por los reglamentos que emita el Organismo Director Superior…”*.

Por la fecha de su origen (**10** de junio de **1971**) puede apreciarse que esta disposición es de larga data en el Instituto, y que su aplicación como disposición normativa puede ser invocada, dada su vigencia, por cualquier órgano o persona integrante de la Institución.

Asimismo, la Segunda Convención Colectiva y sus Reformas, la cual rige al interior de la Institución, hace referencia en sus artículos **2** y **3** al citado artículo **15** de la Ley Orgánica, como fundamento de las disposiciones incorporadas en dicha convención.

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente debido a que el recurrente no aporta razones lícitas, de conveniencia ni de oportunidad para considerar inválido indicar al ejecutivo, al Directorio de la AIR o a cualquier otra autoridad laboral del Instituto, aplicar el “Código de Trabajo” como norma laboral supletoria, dada la vigencia actualidad y aceptación universal que tiene la aplicación de una normativa que no solo está vigente sino que ha tenido vigencia desde la fundación de esta organización.***

1. ***Solicitud de revocatoria por aspectos de fondo***

En esta parte del recurso, el recurrente solicita revocar integralmente el acuerdo impugnado por considerar que ***dicho acuerdo contiene, en sus “considerandos”, una serie de afirmaciones erróneas o jurídicamente insostenibles***, las cuales, sumadas a los reclamos por razones formales, también dan la razón al recurso planteado.

**Por tal motivo, se analizará cada una de las supuestas razones de *(1) legalidad*, *(2) oportunidad* y *(3) conveniencia* invocadas por el recurrente para solicitar la revocatoria del acuerdo impugnado.**

1. **Respecto a la presunta contraposición entre orientarse con fundamento al “principio de legalidad” en vez del llamado “bloque de legalidad”,** **como si fueran cosas distintas.**
2. **El argumento del recurrente:**

Argumenta el recurrente que “para entender la impugnación a la premisa general de que el procedimiento y ejecución del Convenio de Adhesión violó el orden jurídico, es necesario entender que ***el Derecho es mucho más que la simple memorización y aplicación mecánica de normas escritas, -trampa en la que caen muchas personas que empíricamente se han relacionado con leyes y reglamentos, pero no manejan, ni tienen por qué hacerlo, criterios técnicos de hermenéutica jurídica.*** ***El Derecho, sin embargo, requiere de procesos holísticos de integración, interpretación y aplicación, no solo de las normas escritas sino de las no escritas, de las Fuentes y de los Principios Generales del Derecho.*** ***Esto es particularmente cierto e importante en la comprensión y aplicación del Derecho Administrativo***. **El siguiente marco jurídico es el que no ha comprendido la Auditoría ni el Consejo Institucional**.

Constantemente hablamos del Principio de Legalidad resumido en aquella frase de que “la Administración solo puede hacer aquello que esté expresamente permitido”, a diferencia del Derecho Privado, en el cual es posible *“hacer todo lo que no esté prohibido*”.

**En principio, esto es correcto, pero responde a una comprensión muy limitada y restrictiva del Derecho Administrativo.** Por ello, mejor que hablar de Principio de Legalidad, los grandes administrativistas prefieren hacer referencia, ya desde larga data, al ***Bloque de Legalidad***, tal y como lo hace la propia Contraloría General de la República cuando establece que:

***“Bloque de legalidad****: es el conjunto de normas jurídicas, escritas o no escritas, a cuya observancia se encuentra obligada la Administración Pública, el cual comprende tanto (1) la ley como (2) las normas de rango superior, (3) igual o (4) inferior a ésta, incluidos (5) los principios generales y (6) las reglas de la ciencia o de (7) la técnica.” (****CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,*** *R-2-2003-CO-DFOE.—Despacho del Contralor General, a las ocho horas del primero de diciembre de dos mil tres)*

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**
   1. La aplicación del principio de legalidad está contemplada en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con el cual "... la Administración habrá de someterse no sólo a la ley, sino a todo el bloque de legalidad" (Rafael Entrena Cuesta, Curso de Derecho Administrativo, Editorial TECNOS, pág. 162)
   2. Por su parte, el tratadista, Lic. Eduardo Ortíz Ortíz, comenta lo siguiente en torno a dicho principio.

*"Puede decirse que hoy* ***el principio de legalidad*** *prescribe que todo acto o comportamiento administrativo debe estar sometido a una autorización previa del ordenamiento, salvo que resulte evidente que se trata de una actividad privada, regulada por el derecho civil o mercantil en virtud de un voluntario sometimiento de la Administración misma.*

*De este modo, no sólo los actos de imperio (que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones del particular frente al Estado)* ***sino también los actos de organización y trámite del mundo interior de la Administración*** *(que ponen los medios necesarios para que el acto principal se realice) lo mismo que los llamados actos de gobierno (de explicación posterior)* ***entran dentro del ámbito de aplicación de este principio****. (Eduardo Ortíz Ortíz, Tesis de Derecho Administrativo, pág. 5)*

* 1. Finalmente, el Acta de adjudicación, de la licitación pública no. 2 de 2004, Bogotá, 28 de diciembre de 2004, Auditorio INCODER señala:

*La legalidad del estado social de derecho no se circunscribe a los estrechos marcos del positivismo, en otras palabras no podemos asimilarlo solo al acatamiento o sometimiento de la ley en estricto sentido. El principio de legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho lo que recurre irremediablemente a la totalidad de las normas,  principios y valores que inspiran el sistema jurídico****. El principio de legalidad se ha entendido o asimilado al principio de respeto y acatamiento del bloque de legalidad que recurre a los elementos articulados al llamado sistema jurídico, es decir que se deben analizar no solo las normas en sentido formal, sino la constitución y todo lo que conforma el bloque de legalidad de nuestro sistema jurídico****.*

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

El Consejo Institucional no acepta la hipótesis del recurrente de responder con “una comprensión muy limitada y restrictiva del Derecho Administrativo” debido a que tanto este órgano como la Auditoría Interna, han trabajado con marco jurídico que no han comprendido adecuadamente.

Con fundamento en las tesis antes planteadas, este órgano postula que no existe tal contraposición entre *el “principio de legalidad” y “el bloque de legalidad”*, al menos en los aspectos fundamentales. Esto es, ***el “principio de legalidad” simplemente obliga a la administración a actuar dentro del bloque de legalidad****.*

1. **Respecto al fundamento del recurrente para solicitar la revocatoria del acuerdo impugnado basándose en la supuesta improcedencia de utilizar la información suministrada por medio del correo electrónico (por el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante), a la cual la Comisión de Planificación y Administración dio carácter de *“denuncia abierta”,* como principal motivo para ordenar la investigación realizada alrededor del trámite y ejecución del *“Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”*.**
2. **El argumento del recurrente:**

*El recurrente aduce que al dar carácter de “denuncia abierta” a la información suministrada por medio del correo electrónico el acuerdo del Consejo Institucional parte incorrectamente de la premisa de que hubo violaciones a la normativa interna en los procedimientos de suscripción y ejecución del Convenio de Adhesión y concluye que dicho convenio carece de eficacia, por todo lo cual presume indebidamente que hay funcionarios que incurrieron en responsabilidades que deben ser determinadas mediante los procedimientos.*

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

En primer lugar es importante mencionar que la *“denuncia abierta”* mediante la cual el Dr. Luis Gerardo Meza puso en conocimiento del Consejo Institucional una serie de aspectos relacionados con el trámite y ejecución del *“Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”* no está contenida en el propio texto del correo electrónico difundido, sino propiamente en el oficio OPI-098-2008 del 5 de marzo del 2008, dirigido al M.Sc. Eugenio Trejos Benavides, Rector del ITCR, mediante el cual le presenta su renuncia al puesto de Director de la Oficina de Planificación Institucional.

Asimismo, cabe señalar que una denuncia, tanto en Derecho procesal como administrativo, consiste en poner en conocimiento de una autoridad competente la realización de un hecho que potencialmente podría llegar a ser constitutivo de delito o infracción administrativa, *“con el fin de que se proceda a investigar, a prevenir o a determinar la comisión de actos de corrupción o cualquier situación irregular que incida sobre la Hacienda Pública, así como para que se establezcan las sanciones civiles y administrativas correspondientes sobre los responsables…”.*

Para el Consejo Institucional, la denuncia formulada por el Dr. Meza Cascante, vía correo electrónico, mediante la cual informa a la comunicad institucional respecto a la supuesta realización de un conjunto de hechos irregulares, constituye uno de los principios y deberes éticos que deben regir la conducta del servidor público, contenidos dentro del *“Deber de Denunciar”*, entendido este como *“…La obligación de todo servidor público a formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, cuando en el ejercicio de su cargo tenga conocimiento de cualquier irregularidad en perjuicio de la Hacienda Pública…”,*

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente de revocar el acuerdo impugnado por haber sido hecho público por medio de una denuncia pública circulada vía correo electrónico, ya que el Consejo Institucional considera legítimo y válido ordenar la realización de una investigación y tomar acuerdos basado en la investigación realizada, en atención a la información conocida por el medio indicado.***

1. **Respecto al fundamento del recurrente para solicitar la revocatoria del acuerdo impugnado basándose en el argumento de que el acuerdo tomado por el Consejo Institucional carece de validez debido a la existencia de una** **presunta *antinomia normativa*.**
2. **El argumento del recurrente:**

Resumidamente, el recurrente aduce que el ***acuerdo tomado por el Consejo Institucional carece de validez*** ***debido a que dicho órgano no tomó la existencia de una “antinomia normativa”*** entre:

* 1. Los artículos 4 y 5 del *“Reglamento para la tramitación de Convenios y de Cartas de Entendimiento”,* promulgado en 1998, y
  2. La norma 5 del *“Manual de Normas y Procedimientos para la firma de Convenios en los que participe el Instituto Tecnológico de Costa Rica”* , promulgadas en 1996.

Debido a que:

* + 1. *Por ser normas del mismo rango debe prevalecer la posterior sobre la anterior*
    2. *Debe prevalecer la norma especial (Reglamento específico para convenios) sobre la general (Norma presupuestaria referida a convenios).*

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

Respecto al reclamo planteado por el recurrente debe señalarse lo siguiente:

1. ***Si el impugnado acuerdo del Consejo Institucional estuviera verdaderamente basado en la existencia de una antinomia entre las Normas presupuestarias y el Reglamento de Convenios que rige al interior de la Institución, tal antinomia debería ser formalmente declarada por el órgano competente para ello, declaración que aún no ha sido acordada por el Consejo Institucional.***

Ante la falta de un acuerdo explícito del Consejo Institucional en tal sentido, **es improcedente declarar tácitamente una antinomia**, ya que ello equivaldría a incurrir en la figura de la ***“Inderogabilidad singular de reglamentos”***.

***“… El fundamento de la inderogabilidad singular se ha visto en el Principio de Igualdad, que resultaría violentado si en unos casos la Administración decidiera dispensar de su cumplimiento a algunos ciudadanos, y también en la forma en que se produce la atribución de potestades a la Administración, dado que la Administración habría recibido de la ley el poder de dictar los reglamentos y de derogarlos con carácter general, pero no la facultad de derogarlos para casos concretos…”****,*

Al respecto cabe señalar que la propia **Sala Constitucional**, en la opinión consultiva **No**-  **2009-95** de **10:30** hrs del **21** de abril de **1995**, estableció que este principio tiene cobertura constitucional y, por ende, es aplicable a todo el ordenamiento jurídico; incluso lo denominó como el ***“Principio de la inderogabilidad singular de la norma”***, y de esta forma, lo hizo extensivo a todo el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente:

***"A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en o haya (sic) de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad".*** *(En sentido similar, pueden consultarse las sentencias No.* ***464*** *del 21 de enero de* ***1994****,* ***1709-94*** *de* ***8*** *de abril de* ***1994*** *y* ***74-89*** *de* ***8*** *de noviembre de* ***1989****, entre otras).*

1. ***En el caso que nos ocupa, no existe ninguna “antinomia normativa” entre las disposiciones citadas por el recurrente, ya que estas normas en vez de ser contradictorias son complementarias.***

En efecto, ***las Normas del Presupuesto, regulan la materia de contenido económico u orden presupuestario, entiéndase fondos públicos***, involucrados en los convenios mientras que ***el Reglamento de Convenios, por ser de orden convencional, está subordinado a la materia presupuestaria***lo que impide que nazca a la vida jurídica la antinomia normativa como tal y por ende la derogatoria tácita por ausencia de requisitos normativos, aunado a que ambas normas tienen vigencia en tiempo, espacio, personal y material.

1. Las normas de presupuesto nacen a raíz de una disposición de carácter vinculante girada por la Contraloría General de la República, ente auxiliar de la Asamblea Legislativa para la fiscalización de la Hacienda Pública, la cual tiene jerarquía constitucional, y cuyas **directrices o disposiciones son de acatamiento obligatorio para toda la Administración Pública**, lo que permite deducir que la jerarquía de las ***“Normas de presupuesto”*** es superior a la del ***“Reglamento de Convenios”***.
2. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

Resumidamente, es improcedente la pretensión del recurrente de que sea revocado el impugnado acuerdo del Consejo Institucional debido a su “falta de validez legal” o “ilegalidad” originada en la existencia de una presunta antinomia normativa, por los siguientes razonamientos:

1. Las normas citadas no se excluyen mutuamente sino que son complementarias, dependientes la una de la otra y están ambas vigentes hoy día.
2. En caso de que el Consejo Institucional aceptara implícitamente la tesis de la existencia de la *“antinomia normativa”* expuesta por el recurrente, incurriría en una derogatoria tácita de la norma, acto que resultaría inválido ante la falta de una derogatoria explícita por parte del órgano competente, a saber, el mismo Consejo Institucional.
3. Las normas de presupuesto vigentes en el ITCR, son producto de un acuerdo tomado por el Consejo Institucional, en respuesta a resoluciones de la Contraloría General de la República, las cuales tienen carácter obligatorio para toda la Administración pública, por provenir del ente nacional encargado de fiscalizar la Hacienda pública.
4. **Respecto al fundamento del recurrente para solicitar la revocatoria del acuerdo impugnado basándose en el argumento de que el Consejo Institucional no debía participar en la aprobación del Convenio de adhesión con Universidad de Valencia.**
5. **El argumento del recurrente:**

Argumenta el recurrente que, independientemente de la existencia de la presunta *“antinomia normativa”* antes mencionada, **conforme a la Norma 5 de las *“Normas de Presupuesto del ITCR”***, las dependencias, entes u órganos que deben participar en el proceso de aprobación de convenios son los siguientes:

1. La Dirección de Cooperación
2. La Oficina de Planificación Institucional
3. La Vicerrectoría de Administración
4. La Oficina de Asesoría Legal
5. La Auditoría Interna
6. Eventualmente, la Contraloría General de la República.

Esto es que, dado que dicha normativa no hace ninguna referencia al Consejo Institucional, a este órgano no le correspondía participar en el proceso de aprobación del Convenio de adhesión con Universidad de Valencia, por lo que no es procedente invocar la nulidad de dicho convenio por no haber sido sometido previamente a aprobación por parte de este órgano institucional.

**La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

Al respecto cabe hacer dos observaciones:

1. **El recurrente entra en contradicción:**

En este acto acepta que existe una consulta obligatoria a la Oficina de Planificación Institucional.

Sin embargo, durante el trámite dado por la Administración al *“Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”*, en el momento oportuno dicho convenio no fue referido a dicha oficina para que se pronunciara al respecto, lo cual precisamente constituyó en uno de los hechos generadores de la renuncia del Dr. Meza Cascante, y uno de los hechos originadores de su denuncia.

1. **El recurrente es omiso:**

No es cierto que la normativa institucional relacionada con la aprobación de convenios no haga mención de la participación del Consejo Institucional en el proceso de aprobación del *“Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”* toda vez que el artículo **4** del *“Reglamento para la Tramitación de Convenios y Cartas de Entendimiento”* establece:

*“… Los convenios que deben ser aprobados por el Consejo Institucional son aquellos que requieren de una asignación presupuestaria adicional al Presupuesto Ordinario, del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para su ejecución…”*.

Además es importante reiterar lo manifestado por la Contraloría General de la República, la que en cita previa señala:

*“…Así el Consejo Institucional es superior del Rector para efectos de la Ley General de Control Interno…”*

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente de solicitar la revocatoria del acuerdo impugnado basándose en el argumento de que el Consejo Institucional no debía participar en la aprobación del Convenio de adhesión con Universidad de Valencia pues, al ser el Consejo Institucional el órgano superior en materia presupuestaria, tal condición lo convierte en partícipe obligado de todo tipo de gestiones en las que esté involucrado el presupuesto institucional y/o la vigilancia de la Hacienda pública.***

1. **Respecto a la pretensión del recurrente de solicitar la revocatoria del acuerdo impugnado basándose en que los presupuestos de las universidades públicas se aprueban en forma diferenciada de acuerdo con el origen de los recursos: los *“Fondos ordinarios”*** **por parte de los Consejos Universitarios, los *“Fondos del sistema”* por parte del CONARE.**
2. **El argumento del recurrente:**

El recurrente señala que a los recursos de las universidades públicas, a pesar de ingresar a la Caja Única institucional, debe dárseles un trámite diferenciado según su origen, de modo que *los “Fondos del sistema” por ser de “naturaleza” diferente a los “fondos ordinarios”, pueden ser jurídicamente tratados de un modo diferente, sin que esto signifique ruptura con el ordenamiento jurídico.*

Conforme a este argumento del recurrente, según sea el origen de los recursos de las universidades públicas, tales recursos deben tramitarse de la siguiente manera:

1. ***“Fondos ordinarios”:*** Su destino es definido por los Consejos Universitarios. Por tal motivo, en el ITCR, debe aplicarse el artículo 5 del *“Reglamento para la tramitación de convenios”* a todos los convenios que impliquen erogación presupuestaria, directa o indirecta.
2. ***“Fondos del sistema”:*** Su objeto y asignación es definida por CONARE *y no puede ser cambiada por ningún órgano institucional*. Por esta razón, no procede aplicar el artículo 5 del *“Reglamento para la tramitación de convenios”* al *“Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”,* ya que los recursos usados para financiar dicho convenio provienen de los *“Fondos del sistema”*.

Concluye el recurrente que, **aunque los *“Fondos del sistema”* al ingresar a la Institución son considerados como fondos del ITCR, *ningún órgano institucional  puede darles un destino diferente a aquel que le asignó CONARE***, **pues de acuerdo con el artículo 85 de la Constitución Política, quien dispone constitucionalmente de esos fondos y señala su distribución es el CONARE, por lo que una decisión del Consejo Institucional contraria a ese destino, sería inconstitucional**.

Sintetiza el recurrente su posición sobre este aspecto señalando:

***…es el CONARE, y no los Consejos Universitarios, quien toma las decisiones finales sobre el uso de recursos del FEES con destino específico, y quien da ese destino a los superávits institucionales de tales fondos. Es el CONARE  quien en definitiva autoriza cambios de destino. Las universidades “proponen” y el CONARE “dispone”.***

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

***En relación con este razonamiento del recurrente, el Consejo Institucional considera importante señalar lo siguiente:***

1. **Clasificación de las leyes de financiamiento del ITCR de acuerdo con el destino de los recursos.**

El recurrente clasifica erróneamente los recursos que aporta el Estado costarricense a las universidades públicas para concluir que la asignación de los ***“Fondos del sistema”*** y su objetivo son definidos por CONARE *y tal definición no puede ser cambiada por ningún órgano institucional*.

Al respecto cabe hacer las siguientes observaciones:

* 1. **Las leyes de financiamiento de *“destino específico”*** que disponen la entrega de recursos al ITCR*,* por ejemplo la Ley de Subvención a la Editorial Tecnológica*,* **presentan las siguientes características**:
* **El monto de los recursos** concedidos al Instituto **está definido por ley**. En este caso, *Un diez por ciento (10%) de los montos recibidos anualmente por el Registro de la Propiedad Industrial por concepto de tasas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial.*
* **El destino de los recursos está definido por ley**. En este ejemplo, *la Editorial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para la producción de obras en ciencia y tecnología.*
* **El giro de los recursos procedentes** de esas leyes **no pasa por Banco Central ni por la Tesorería Nacional como los otros recursos de carácter ordinario**, sino que tienen giro directo de los entes que la ley les ordena aportar, en este caso, la Junta Administrativa del Registro Nacional.
  1. **El rol del CONARE en lo que respecta a la definición del presupuesto de las universidades públicas costarricenses y legitimidad de sus potestades para administrar el *“Fondo del Sistema”.***

Es importante mencionar que la Constitución Política establece:

***ARTÍCULO 85.-*** *El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias-un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal.* ***El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo*** *y, cada mes, lo pondrá en dozavos,* ***a la orden de las citadas instituciones, según LA DISTRIBUCIÓN que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estata****l.*

**…”**

Como puede concluirse sin mayor dificultad a partir de esta disposición de nuestra Constitución Política, ***en lo que respecta al FEES, la potestad de CONARE se limita a definir la DISTRIBUCION y comunicarlo al Banco Central de Costa Rica,*** ***para que los recursos procedentes de esta ley se les sean girados a las universidades nacionales a través de la Tesorería Nacional***.

En este sentido, la creación del ***“Fondo del Sistema”*** podría ser estar viciada de inconstitucionalidad si tal creación no es refrendado por los Consejos Universitarios de las cuatro universidades.

Esto es, al tomar la decisión de creación de dicho fondo, los rectores podrían presuntamente haber hecho abuso de poder y haber contravenido la autonomía de las universidades, en especial porque el CONARE, que no es parte de las universidades resolvió, de manera pretendidamente vinculante, sobre materia de recursos en apariencia más allá de lo que la Constitución Política establece.

Asimismo cabe señalar que, la potestad que el propio CONARE se atribuyó de administrar parte de recursos otorgados a las universidades por medio del FEES, al administrar recursos de ***“Fondo del Sistema”***, podría ser legalmente improcedente pues tales recursos, según lo dice la propia constitución, deben ser girados a las universidades.

* 1. **La Ley de Financiamiento Especial de la Educación Superior (FEES) no es una ley de destino específico, sino una *“ley de curso ordinario”*,** pues presenta las siguientes características:
* **La Ley no define explícitamente el destinode los recursos, únicamente define la composición del FEES**.
* El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) comunica al Banco Central los montos que le corresponden a cada una de las Universidades, no le corresponde indicar el destino específico de los fondos, el destino (uso o aplicación) de estos recursos es definido por los Consejos Universitarios cada una de las universidades.
* **El giro de los recursos** procedentes de esta ley **se realiza a través de la Tesorería Nacional**, en forma mensual, directamente a las cuentas de cada una de las Universidades.

Con respecto a la distribución de los recursos procedentes de ambos tipos de leyes, en ambos casos, una vez que éstos ingresan a las arcas de la institución, se incorporan en el flujo de caja, para cubrir las obligaciones institucionales de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Institucional en los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

1. **Origen de las potestades de las universidades públicas vs origen de las potestades del CONARE**

Desde el punto de vista de su origen, el CONARE es producto de la suscripción de un convenio de coordinación entre las universidades estatales, mientras que las universidades públicas surgen como producto de normas de orden constitucional (artículos 84 y 85 de la Constitución Política) y creadas mediante leyes de la república, en nuestro caso la Ley No. 4777, denominada Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, del 10 de junio de 1971.

Adicionalmente, la potestad de autogobierno de las universidades estatales tiene un origen constitucional, mientras que las potestades del CONARE le son conferidas por medio de un convenio, instrumento jurídicamente inferior a la Constitución Política, de lo cual se concluye que desde el punto de vista jerárquico, el CONARE como órgano, tiene un nivel inferior al de las universidades.

Por ello, aunque el CONARE, como ente encargado de la coordinación de la educación superior estatal sea el que define la especificidad de los recursos que forman parte del FEES, tal definición no tiene carácter vinculante para los Consejos Universitarios.

En la medida en que el CONARE es un órgano de menor jerarquía que las universidades estatales no les puede imponer su voluntad y éstas, en razón de la organización que autónomamente se han dado, tienen la potestad de rechazar, de manera fundamentada, lo propuesto por ese ente. Particularmente en lo que respecta específicamente al ITCR, su Estatuto Orgánico expresamente contempla entre las funciones del Consejo Institucional la posibilidad de *“Ejercer el derecho al veto de las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional de Rectores” (Artículo 18, inciso J)*

Cabe señalar además que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **132** del Estatuto Orgánico, desde un punto de vista estatutario, no existe diferenciación alguna en el trato de las fuentes de financiamiento institucionales. Esto es, todos estos ingresos institucionales están sometidos al ciclo presupuestario propio de la normativa tanto interna como externa.

1. ***Generalidades sobre el principio de universalidad presupuestaria***

*De conformidad con el principio de universalidad presupuestaria, contenido en el artículo* ***176*** *de la Constitución Política, no es posible que los órganos del Estado, en este caso las universidades estatales, tengan presupuestos separados.*

*En su lugar, todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de cada universidad pública deben estar contemplados en un solo presupuesto, el cual debe**ser aprobado por una única autoridad en materia presupuestaria, que en el caso del ITCR es el Consejo Institucional.*

*Por tanto, no es posible para las universidades públicas tener dos presupuestos:*

* *Uno para los ingresos y gastos ordinarios procedentes del FEES, aprobado por cada universidad*
* *Otro de “carácter restringido”* o de *“destino específico”* (*para los ingresos y gastos ordinarios procedentes los* *“Fondos del sistema”)* aprobado por el CONARE.

El fundamento de esta posición pueden señalarse *el* ***“principio de caja única"****,*principiorespecto al cual se han emitido, resumidamente, las siguientes posiciones:

1. **Sala Constitucional:**

***Define el principio de "caja única"*** *como “un principio de rango constitucional (derivado de los Artículos* ***176*** *y* ***185*** *de la Constitución Política), en materia presupuestaria, que se refiere a la existencia de un solo centro de operaciones con capacidad legal para recibir y pagar en nombre del Estado, que en nuestro caso es la Tesorería Nacional.*

*De él se desprende la regla general … de que todos los ingresos percibidos por el Gobierno Central, por concepto de tributos –acepción que comprende los impuestos, tasas y las contribuciones especiales … ingresen a la universalidad del presupuesto nacional para que sean destinados a aquellos fines que, por iniciativa del Poder Ejecutivo o por decisión de la Asamblea Legislativa, se hayan determinado (Sala Constitucional, Resolución* ***Nº 4528-99*** *del* ***15*** *de junio de* ***1999****)*

*"…La regla que impone que un presupuesto estatal esté integrado en un único documento y que sea comprensivo de todos los ingresos y gastos del Estado busca, entre otras cosas, permitir el control parlamentario de la actividad financiera del Estado, … en la medida en que el presupuesto del Fondo es aprobado por la Contraloría General de la República y no por la Asamblea Legislativa (artículo* ***20*** *de la Ley* ***5662****).* ***La jurisprudencia constitucional ha sido clara y específica en la improcedencia de que el Banco Central gire directamente recursos a cuentas o fondos especiales, y ha sido uniforme en cuanto a la inconstitucionalidad de tributos extrapresupuestarios****…" (Sala Constitucional, resolución* ***N°******4529-99*** *del* ***15*** *de junio de* ***1999****).*

"...Los fondos, aún cuando tengan un destino específico, deben cumplir con el ciclo presupuestario, es decir, deben ingresar a la universalidad del presupuesto de conformidad con el sentido del artículo 176 de la Constitución". (Resolución Nº 4529-99 del 15 de julio de 1999).

*"... la Sala Constitucional,* ***de modo consistente, se ha pronunciado acerca de la vigencia y fuerza del principio de "caja única"*** *del Estado, recogido de modo más directo por los artículos* ***176*** *y* ***185*** *de la Constitución Política. Por una parte,* ***el primer artículo establece la necesidad de que el Presupuesto de la República comprenda –recoja- todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados. El segundo, a su vez, manda que sea la Tesorería Nacional, el único órgano que tiene facultad legal para recibir rentas o cualquier otro tipo de ingresos, que estén dirigidos a las arcas nacionales****" (Resolución* ***Nº 00919-99*** *del* ***12*** *de febrero de* ***1999****).*

1. **Procuraduría General de la República:**

Este órgano ha establecido *(Opinión Jurídica* ***C-196-2001*** *del* ***12*** *de julio de* ***2001****)* que *"En razón de los principios de unidad y universalidad presupuestarias,* ***los ingresos tributarios, aún cuando tengan un destino específico, deben ser incorporados en la Ley de Presupuesto. De lo que se deriva que dichos ingresos no pueden ser girados directamente por los organismos recaudadores a los beneficiarios. Por el contrario, es necesario que el Presupuesto del Estado contemple los gastos correspondientes****.* .

***Conforme el principio de caja única****, los ingresos que perciba el Gobierno Central deben ser depositados en la* ***Tesorería Nacional****. Y será, precisamente, este órgano el encargado de girarlos de conformidad con las autorizaciones presupuestarias.* ***De allí, precisamente, la necesidad de que los impuestos con destino específico cumplan con el ciclo presupuestario, como cualquier otro ingreso tributario."***(Opinión Jurídica **073-2001** del **19** de junio del **2001**).

1. **El principio de universalidad presupuestaria según el Estatuto Orgánico del ITCR**
2. Las diferentes formas de financiamiento que permiten el desarrollo normal de operación de esta institución son las siguientes:
   * Ley 5909 Fondo Especial de la Educación Superior

FEES, Fondo del Sistema

FEES, Salario Escolar

FEES, Aportes Extraordinarios

* + Ley 7686 Subvención Específica (Renta)
  + Ley 8020 Subvención Editorial Tecnológica
  + Ley 6890 Impuesto al Cemento

***Referencia:*** *Memorando DFC-1748-2008 del 17 de setiembre del 2008, del M.A.E. Jorge Mena Calderón, Director Departamento Financiero Contable, dirigido a la Máster Sonia Barboza, Coordinadora de Comisión de Planificación y Administración del Consejo Institucional*

1. **El Estatuto Orgánico del ITCR establece:**

***Artículo 133.***

***Todos los ingresos del Instituto deberán centralizarse en un fondo único.*** *Las disposiciones de fondos y las inversiones se harán de conformidad con el presupuesto del Instituto y sus modificaciones.*

*El presupuesto del Instituto será elaborado bajo la responsabilidad del Rector y para ello se considerarán los criterios y necesidades de todas las dependencias, así como la opinión de las unidades responsables de su ejecución.*

1. Por consiguiente, con fundamente en lo dispuesto por el Artículo 133, puede afirmarse que ***el presupuesto del ITCR, debe estar incorporado, no en dos documentos (uno relativo en fondos ordinarios y fondos de origen especial), sino en uno solo, el cual contemple todas las posibles fuentes de financiamiento*** *y que debe**ser aprobado por la única autoridad en materia presupuestaria, del ITCR, a saber el Consejo Institucional.*
2. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente de solicitar la revocatoria del acuerdo impugnado basándose en que la entidad competente para definir el destino de los “Fondos del sistema” asignados al ITCR sea el CONARE y no el Consejo Institucional.***

***Tampoco se acepta la afirmación de que cualquier decisión tomada por algún órgano institucional, en este caso el Consejo Institucional,  que varíe el destino que le asignó CONARE a los “Fondos del sistema” que ingresan a la Institución sea inconstitucional, toda vez que tiene la facultad para vetarlos.***

***Por el contrario, en vista de que el Consejo Institucional, es el órgano directivo superior en materia presupuestaria, es a este órgano al que le compete APROBAR Y FISCALIZAR los recursos institucionales, sin diferenciación de su origen, al aprobar el presupuesto institucional como un documento integral, siempre y cuando estos estén orientados al cumplimiento de los fines para los cuales* *se creó el ITCR.***

***Por esta misma razón, se debe reafirmar que el Consejo Institucional cuenta con facultades suficientes para disponer todo lo relativo a convenios que impliquen erogación de fondos públicos, desde la aprobación, trámite, ejecución y finalización de los mismos, incluida la facultad para hacer ver las anomalías que puedan afectar la eficacia de los mismos, accionando los mecanismos disponibles para corregir su curso en estricto apego a la legalidad.***

1. ***Respecto al argumento del recurrente en el sentido de que el CONARE es la entidad que “gira” al ITCR los recursos requeridos para el “Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”***
2. **El argumento del recurrente:**

*Argumenta erróneamente el recurrente que el CONARE* ***“gira”*** *los recursos para el “Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”* ***“dentro del marco económico del FEES y desde una toma de decisión propia de esa Instancia. Es así como se designa al ITCR, como el Administrador de ese programa, girándose en consecuencia esos fondos a favor del ITCR como fondos restringidos o con destino específico.”***

**La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

Incurre el recurrente en una imprecisión terminológica al señalar que el CONARE es la institución que ***“gira”*** los recursos a las universidades, ya que la entidad que en realidad realiza dicha función es el Banco Central por medio del Ministerio de Hacienda.

Cabe señalar que el M.A.E. Jorge Mena Calderón, Director Departamento Financiero Contable, mediante memorando DFC-1748-2008 del 17 de setiembre del 2008, dirigido a la Máster Sonia Barboza, Coordinadora de Comisión de Planificación y Administración del Consejo Institucional, hace constar que, ***en cuanto al ingreso de estos recursos provenientes de la Ley No 5909, correspondiente al Fondo Especial de la Educación Superior y la Ley No.7686 del Impuesto a la Renta, el Consejo Nacional de Rectores comunica al Banco Central los montos que le corresponden a cada una de las Universidades, para que este ente, a través de la Tesorería Nacional, le gire en forma mensual, directamente a las cuentas de cada una de las Universidades.***

Precisamente debido a que, de acuerdo con la mecánica del giro, los fondos girados al Instituto provienen de la Tesorería Nacional, lo que realmente está en disputa en este caso es si los ingresos del Instituto están sujetos a un control y trato presupuestario diferenciado en función de su origen.

1. ***Del principio de caja única se desprende que los recursos destinados a un órgano del Estado no deben ser girados en forma directa al ente beneficiario, sino que dichos recursos deben ser presupuestados******y posteriormente erogados conforme a lo dispuesto en el respectivo presupuesto.***
2. *Una vez que los gastos de un órgano del Estado hayan sido autorizados, corresponde a la Tesorería Nacional girar los montos determinados por la Ley.* ***El principio de caja única****,**con el fin de realizar un correcto manejo de los fondos públicos* ***prohíbe que los pagos a favor de los órganos del Estado se hagan en cuentas diferentes a las abiertas por la Tesorería Nacional****, esto es, que un órgano diferente de la Tesorería como lo es el CONARE, realice pagos (“gire”) a las universidades públicas a nombre del Estado.*
3. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente el argumento del recurrente en el sentido de que el CONARE es la entidad que “gira” al ITCR los recursos requeridos para el “Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”.***

1. **Respecto a la pretensión del recurrente de revocar el acuerdo impugnado basándose en que la carencia de la firma del Rector de la Universidad de Valencia en el *“Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”* no es un elemento determinante para ocasionar la pérdida de su validez jurídica ya que para adquirir la eficacia son suficientes la manifestación de la voluntad, la urgencia y la confianza.**
2. **El argumento del recurrente:**

Alega el gestionante en su recurso que *el “Convenio de adhesión con Universidad de Valencia” provino de las máximas autoridades de la Universidad de Valencia,* ***como una salida de urgencia*** *ante la imposibilidad, en ese momento, de firmar un nuevo Convenio con la participación de las cinco universidades, debido a que la Universidad Estatal a Distancia aún no había firmado su propio Convenio Marco con la Universidad de Valencia.*

***Las autoridades de esta última Universidad lo remitieron a nuestras cuatro universidades como una manifestación de voluntad. Esa manifestación de voluntad –aún no formalizada por la firma del Rector de Valencia…se encuentra con las manifestaciones de voluntad de los tres rectores y de la rectora costarricenses, quienes sí la formalizan con su firma. Con esto, el acuerdo –es decir, el convenio- queda perfecto para las partes y comienza a generar efectos inmediatamente****. El Convenio de Adhesión, así como el principal, persiguen un fin lícito, mediante la continuación –ampliada y mejorada- del Programa de Doctorado originalmente establecido solo con el ITCR…”,*

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

Con respecto a esta argumentación del recurrente debe señalarse lo siguiente:

1. La doctrina básica referida a la validez de los actos jurídicos ha sido expuesta por el **Dr. Gastón Certad Maroto** en su obra ***“La Teoría del Negocio Jurídico Frente a la Legislación Civil Costarricense”*** de la cual resumidamente se han extraído las siguientes referencias:
   1. *La noción más general del “negocio jurídico” se construye alrededor de la voluntad,* ***convenientemente exteriorizada. Faltando ella, la noción de negocio se disuelve****.*
   2. *El primer requisito para que un fenómeno pueda tener relevancia jurídica en su objetividad, es decir, su posibilidad de percepción social (197). El negocio adquiere objetividad, y penetra en el mundo jurídico, gracias a la manifestación que es la exteriorización de la programación de intereses forjada voluntariamente.*
   3. *Toda relación exige para constituirse una cierta forma. Por sencilla que sea no existe acto jurídico sin una forma determinada, y es por tanto, esencial a él…La voluntad interna se incorpora a una serie de signos exteriores que la manifiesten; tal es la forma, la manifestación misma, la salida de la voluntad de la esfera psíquica del sujeto, de modo que puede ser percibida por otros sujetos.*
   4. ***No se concibe una regulación de intereses que no sea llevada al exterior, con una forma reconocible.***
   5. *En sentido estricto, la expresión “forma” indica los particulares medios que a consecuencia de una precisa disposición de la ley, o de una obligación contractual, deben usarse al declarar la voluntad, bajo pena de nulidad o de limitadas posibilidades de prueba, es decir, las formalidades del negocio.*
   6. ***Cuando la ley pide como esencial una determinada forma, todas las otras formas de manifestación quedan excluidas.***
   7. *Forma es el modo en que el negocio se presenta a los demás en la vida de relación; solo a través de ella es reconocible a los demás. La voluntad, mientras queda en puro fenómeno psíquico y no se traduce en actos, es privada de trascendencia social y jurídica. La clasificación en formales o no formales no debe inducir a la errónea creencia de que existen negocios sin forma.*
   8. *En realidad un acto, como hecho socialmente eficaz no existe sin una forma a través de la cual sea reconocible para los demás.*
   9. *Las formalidades (solemnidades que la ley exija) son requisito de validez de las obligaciones. De este modo será nulo o anulable el negocio que no ha sido revestido de la forma exigida por la ley.*
   10. *Cuando la ley exige la forma escrita o documentación, la suerte del negocio está conectada a la del documento, siendo posible su reconstrucción.*
   11. *El documento es un fenómeno espacial, un objeto; la manifestación es un fenómeno temporal, un acto. La documentación es un acto que viene a completar el negocio, a reproducirlo y tiene como producto un objeto: el documento.*
   12. *La documentación es la operación u operaciones necesarias para plasmar y recoger documentalmente las declaraciones de voluntad. El documento es una cosa corporal, idónea para incorporar, transmitir y conservar una declaración. No es un medio de manifestación de voluntad, sino de conservación de declaraciones ya hechas para el futuro. El negocio, que existía anteriormente, queda plasmado en el documento…”*
2. La legislación nacional vigente, en lo que a este tema respecta, está contenida en el Código Civil, el cual resumidamente dispone lo siguiente:

**Artículo** **720.**

*Los medios de prueba son…*

***3****- Los documentos…”*

***A*rtículo** ***732.***

*“…Son documentos públicos todos aquellos que han sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones…”.*

***En síntesis, con fundamento en los aspectos antes señalados, queda plenamente establecido lo siguiente:***

1. **Para que un acto jurídico adquiera plena validez, no basta con que permanezca en la esfera de la voluntad como un *fenómeno puramente psicológico de naturaleza privada.*** *Por el contrario, es esencial que presente una determinada forma que le otorgue trascendencia social y jurídica.* ***No es concebible una regulación de intereses que no sea llevada al exterior, con una forma reconocible.***
2. **Los actos negociales, sean de naturaleza convencional o contractual, en particular si involucran el uso de fondos públicos han de quedar debidamente consignados en un documento, a efecto de que, si en el futuro naciera un incumplimiento por ambas partes, a través de dicho documento se puedan cotejar los términos de referencia convenidos, de modo que tales términos puedan dilucidarse sin ninguna duda ya sea en vía judicial o en sede civil.**
3. Los documentos que sirven de soporte a erogaciones económicas provenientes de la Hacienda Pública, aportan elementos fundamentales en lo que respecta a la transparencia en la función pública ya que pueden se exhibidos sin ningún temor a la ciudadanía que en última instancia, son quienes los suplen mediante la carga tributaria.
4. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente* de revocar el acuerdo impugnado basándose en *la tesis de que basta con acudir solamente a la voluntad, la urgencia y la confianza, para declarar la validez del “Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”.***

***En vez de ello, debe señalarse que dicho convenio, además de los múltiples de defectos de trámite que presenta, carece de validez jurídica pues no cumple las formalidades exigidas por ley como requisito de validez, esto es, la firma de los representantes legales de todas las instituciones suscribientes.***

1. ***Respecto a la solicitud del recurrente de revocar el acuerdo impugnado basándose en la estrategia de restar importancia al uso de la terminología*  *correcta con el fin de justificar la imprecisión en el concepto de “Convenio de adhesión”***
2. **El argumento del recurrente:**

En vista de la falta de propiedad terminológica demostrada por la Administración al clasificar incorrectamente el convenio mencionado como un *“Convenio de adhesión”*, tal como lo hace ver el Consejo Institucional en el acuerdo impugnado, el recurrente acude a la estrategia de descalificar la importancia de la propiedad conceptual y declara que *“De cara al Bloque de Legalidad y al fin institucional, el nombre que se le dé al instrumento o medio por el cual se pretende actuar de conformidad con ese Bloque y conseguir tal fin, resulta una preocupación bizantina”*.

Para justificar el hecho de que el Consejo Institucional no debería invocar el correcto uso de la nomenclatura relacionada con convenios, el recurrente acude al argumento de enfatizar que, en el caso que nos ocupa, lo que debería interesarle al Consejo Institucional es comprobar *“en primer lugar, si con tal instrumento se consiguieron los fines institucionales y, en segundo lugar, si el medio era eficaz en función de conseguir el fin perseguido”.*

1. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

Dado que el recurrente acepta implícitamente haber usado incorrectamente la nomenclatura de clasificación de convenios, no se hacen observaciones respecto a las características que deben presentar los convenios de adhesión, las cuales están debidamente descritas entre los considerandos del acuerdo impugnado.

Por tanto, debe señalarse que el principal problema derivado del *“Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”* no tiene se relaciona con uso incorrecto de la nomenclatura. Por esta razón, la estrategia a la que acude el recurrente de restar importancia al correcto uso la nomenclatura de clasificación de convenios (*al calificar tal asunto como “preocupación bizantina”*) constituye solamente una *“cortina de humo”* con la cual se pretende ocultar que el verdadero problema de dicho convenio es la forma incorrecta en que fue tramitado, en la cual no solo se violentó abierta e incuestionablemente la normativa relacionada con ese tipo de asuntos, sino también que dicho convenio presenta una serie de fallas respecto a los contenidos fundamentales que debe presentar un convenio, contenidos básicos que pareciera que la Administración ignora o, en caso contrario podría llegarse a pensar, que presuntamente habría desatendido al redactar y tramitar el convenio aludido.

Para dar una idea concreta respecto a cuáles deben ser los principales contenidos que presentar un convenio, conviene hacer referencia a algunas características que deben presentar ese tipo de contratos, tomando comoreferencia el documento *“*Aspectos Básicos sobre los Convenios Universitarios, Universidad de Costa Rica, Oficina Jurídica”, de los cuales adolece el mencionado *“Convenio de adhesión con Universidad de Valencia”*:

1. *Los convenios o acuerdos de carácter específico son aquellos por medio de los cuales la Institución adquiere beneficios, obligaciones o responsabilidades de carácter académico, científico o cultural.*
2. *En estos se deberá especificar los objetivos concretos que persigue, así como las implicaciones legales y financieras para la Institución.*
3. *Los convenios deben definir claramente los derechos y obligaciones que adquiera la Universidad, sus objetivos, y los mecanismos que le permitan ejercer un control sobre su gestión, entre otras cosas, en consideración, a que el Rector es quien ejerce la representación judicial y extrajudicial de la Institución.*
4. *Además debe considerarse lo siguiente:* 
   1. *Debe existir reciprocidad en el contenido obligacional de las cláusulas.*
   2. *Debe buscarse el beneficio de la Institución, previniendo, hasta donde sea posible, los cambios futuros que se puedan presentar y afectar el convenio.*
   3. *Deben redactarse con claridad, en forma concisa y suficiente, de manera que se evite la utilización de lenguaje ambiguo y polisémico.*
   4. *En el texto se deberá indicar una definición clara de los derechos y obligaciones que adquiere la Institución, junto con los objetivos que se pretende conseguir.*
   5. *La universidad no puede comprometerse a realizar aquellas actividades que caen fuera del marco de competencia y legalidad.*
   6. *Debe especificarse el personal que participará en el convenio su número y funciones...”*.
5. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente de revocar el acuerdo impugnado basándose en la estrategia de restar importancia al uso de la nomenclatura de convenios, pues el principal problema derivado de ello no tiene que ver con la ignorancia conceptual de la nomenclatura y su incorrecto uso, sino con el evidente incumplimiento de la normativa interna y externa relacionada con el trámite de convenios y el amplio incumplimiento de los contenidos básicos que deben ser consignados en un convenio, todo lo cual contribuyó a comprometer en forma significativa recursos públicos que el estado otorga al ITCR para el cumplimiento de sus fines.***

1. ***Respecto a la pretensión del recurrente de revocar el acuerdo impugnado basándose en que otorgar un “Visto bueno a posteriori” a un convenio por parte de la Oficina de Asesoría Legal no constituye un elemento de riesgo institucional que pudiera conducir eventualmente a ocasionar pérdidas económicas al ITCR y que en su lugar son más importantes las razones de “oportunidad” y de “conveniencia institucional”***
2. **El argumento del recurrente:**

Respecto a este tema, el recurrente señala:

1. El “*Visto Bueno”* o *“Refrendo”* que la Asesoría Legal da a los convenios institucionales responde, básicamente, a la necesidad de garantizar al máximo que el procedimiento de suscripción del Convenio  y sus normas de fondo responden al Bloque de Legalidad que rige para la Institución.
2. En el caso que nos ocupa, esa garantía se estableció ***al haber estado presente el Director de la Oficina de Asesoría Legal en los momentos fundamentales del procedimiento***, previos a la suscripción y firma del Convenio de Adhesión por parte de los cuatro rectores nacionales.
3. El Director de la Asesoría Legal acompañó el proceso y al igual que la Dirección de Cooperación, ***recomendó en su momento la firma de un nuevo convenio*** entre las cuatro universidades costarricenses y la de Valencia.
4. En esta fase del proceso se dieron, además, una serie de decisiones inspiradas por el  Interés Público e Institucional, **en un contexto de urgencia**…
5. De esta manera se atendió  al interés institucional -cobijado por el bloque de legalidad- y por ello cumplió con el fin procurado en el procedimiento del refrendo interno, que es el de garantizar la legalidad de lo actuado, aún cuando por razones de oportunidad y conveniencia institucional cumplió a posteriori con la formalidad de manifestar expresamente y por escrito la ausencia de objeciones al Convenio.
6. ***Formalidad que, siendo fundamental en situaciones ordinarias, pasa a un segundo plano*** **en las circunstancias de premura**, ante la necesidad de una tutela jurídica plena para las universidades, para los docentes y para los y las estudiantes del Programa de Doctorado cuya continuidad no debía interrumpirse, y que se alcanzaría plenamente dicha tutela con la firma del nuevo Convenio por parte de todas las universidades involucradas…
7. **La posición del Consejo Institucional respecto al argumento del recurrente:**

En relación con los argumentos planteados por el recurrente, cabe señalar lo siguiente:

* 1. La Sala Constitucional al referirse a la discrecionalidad de la Administración mediante el *Voto* ***867-91*** indicó:

*"Ningún acto de la Administración puede realizarse en virtud de una potestad discrecional ilimitada. La Administración debe respetar los límites de razonabilidad y eficiencia"…En el sentido apuntado, el artículo…de dicha Ley, establece el uso de facultades discrecionales para la Administración, dentro de los límites del control de la legalidad…”*

* 1. *Asimismo, la* ***Ley General de la Administración Pública,******establece que el uso de facultades Discrecionales por parte de la Administración, debe darse dentro de los límites del control de la legalidad.*** *Al respecto dice en su artículo lo siguiente:*

***Artículo 15.-***

* + 1. *La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto,* ***pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable****.*
    2. *El Juez ejercerá control**de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites.*
  1. Respecto a la discrecionalidad la doctrina ha manifestado:

*"El poder administrativo en un Estado de Derecho es siempre* ***y más todavía el poder discreciona****l, un poder funcional, un poder obligado a dar cuenta de su efectivo servicio a la función para la que fue creado, a justificarse en su ejercicio y a justificar, también, su conformidad a la Ley y al Derecho, a los que está expresa, y plenamente sometido por la Norma Fundamental " (Tomás R. Fernández. " De la arbitrariedad de la Administración. Segunda Edición, Editorial Civitas S.A., 1997, p.p.83-84).*

* 1. *Asimismo, cabe señalar, que* ***en materia de tutela del gasto público, la potestad de cualquier administración pública es reglada, por estar estrictamente regulada en la Ley****.*

*Al respecto, la doctrina, ha señalado que:*

*“****La potestad reglada*** *es aquella cuyos presupuestos de ejercicio, cuyo contenido, y cuyo procedimiento están estrictamente regulados por la Ley. Frente a ello,* ***la potestad discrecional, se caracteriza por no tener los presupuestos de ejercicio o su contenido predeterminados en la Ley dejando su libre determinación a la Administración pública****; de ahí que* ***H.Huber haya calificado muy gráficamente a la discrecionalidad como “El caballo de Troya dentro del Estado de Derecho”*** *toda vez que* ***si no se establecen unos cauces adecuados de control puede verse vaciado de todo contenido el principio de legalidad en relación con la actuación administrativa****” (Villar Palasi José Luis y Villar Ezcurra Jose Luis “ Principios de Derecho Administrativo II, Universidad Complutense de Madrid,* ***3ª*** *edición, Madrid,* ***1993****,* ***p.26****”).*

* 1. *En este mismo sentido normativo* ***la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República****,* ***establece que la obligación primaria de la Administración de velar porque los fondos públicos sean utilizados de acuerdo con lo establecido****.*
  2. Debe tenerse además en cuenta que el ***“Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la administración pública”*** publicado en gaceta N° 202 del 22 octubre del 2007, dictado por el despacho de la Contralora General de la República a las 9:00 horas del 11 de octubre del 2007, mismo que entró en vigencia el 2 de enero del 2008, dispone:

***Artículo 1º—Alcance del Reglamento.***

***…***

*Según los términos de este Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 de la Constitución Política,* ***requerirá refrendo la actividad contractual que ejecute la Administración Pública****, entendida como el Estado, el sector descentralizado territorial e institucional, las empresas públicas y los entes públicos no estatales cuando su presupuesto se financie en más de un cincuenta por ciento con fondos públicos.*

***Artículo 4º—Modificaciones contractuales****.*

***…***

***Es responsabilidad exclusiva de los jerarcas de la Administración, adoptar las medidas de control interno*** *de conformidad con la Ley General de Control Interno* ***para garantizar que las modificaciones contractuales no sujetas al refrendo se apeguen estrictamente a la normativa vigente****.*

***Artículo 6º—Relaciones con sujetos de Derecho Privado no vinculadas a la actividad contractual administrativa****.*

***Los jerarcas de la Administración serán responsables de adoptar las medidas de control interno*** *de conformidad con la Ley General de Control Interno,* ***para garantizar que los fondos públicos empleados de conformidad con los párrafos anteriores, sean gestionados en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente****.*

***Artículo 17.—Aprobación interna.***

***…***

***La aprobación interna estará a cargo de la unidad de asesoría jurídica institucional o aquella otra con especialidad jurídica designada por el jerarca****, que en ningún caso podrá ser la Auditoría Interna. Cuando la aprobación interna esté a cargo de la asesoría jurídica institucional, esa unidad no tendrá impedimento alguno para brindar asesoría durante las etapas del procedimiento de contratación previas al trámite de aprobación aquí referido, ya que por el contrario esa asesoría* ***es fundamental para asegurar la calidad jurídica de los procesos de adquisición de bienes y servicios****. Sí debe procurarse, en la medida en que se cuente con los recursos necesarios, que el funcionario que participa en las actividades de asesoría jurídica relativas a un procedimiento de contratación concreto, no sea el mismo que tenga a cargo el análisis de legalidad tendiente a otorgar la aprobación interna.*

***La Administración deberá dictar las regulaciones que regirán el procedimiento de aprobación a cargo de la unidad interna****, incluyendo las reglas de formalización de los contratos, en el entendido de que en esa materia solo está obligada la Administración a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, el análisis tendiente a la aprobación interna tendrá como referencia lo dispuesto en el artículo 8º de este Reglamento. El plazo para que se ejecute el trámite de aprobación interna, es el dispuesto en el citado artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.*

En el tema del Convenio con la Universidad de Valencia es plausible la hipótesis de que el mismo no se le dio ***el refrendo previo del contrato o convenio*** señalado por el mencionado ***“Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la administración pública”*** conforme a lo dispuesto por tal instrumento.

A lo anterior, es importante resaltar en este apartado que, al darse la asesoría legal a posteriori y ejecutarse presupuesto sin que el Rector de la Universidad de Valencia hubiera firmado el convenio mencionado y sin que el Director de la Oficina de Asesoría Legal se pronunciara oportunamente al respecto, hecho que se admite en el recurso interpuesto, constituye un hecho presuntamente conocido, tolerado y apoyado por el superior jerárquico del asesor, a saber el gestionante de este recurso, lo que permite reafirmar y concluir que por ello no converge el supuesto de eficacia.

1. **Portanto, el Consejo Institucional concluye:**

***Es improcedente la pretensión del recurrente de revocar el acuerdo impugnado basándose en que es irrelevante haber contado a posteriori con el “Visto bueno” de la Oficina de Asesoría Legal, invocando para ello razones de oportunidad y de “conveniencia institucional”, ya que la responsabilidad de esa oficina es cumplir con lo que la ley dispone, que en este caso corresponde a manifestar expresamente y por escrito la ausencia fundamentada de objeciones al Convenio, dentro de un escenario a minimización del riesgo institucional que pudiera* *conducir potencialmente pudiera a ocasionar pérdidas económicas al ITCR.***

1. **Aspectos generales relacionados con este recurso de revocatoria**
2. **Respecto al doble rol del recurrente, quien acude en este acto, en primer lugar como Rector y, en segundo lugar como Presidente del Consejo Institucional.**
3. *Cabe señalar que la presentación de este recurso de revocatoria por parte del Sr. Rector contra un acuerdo del Consejo Institucional mediante el cual este órgano, entre otras resoluciones, solicita a su superior jerárquico, la Asamblea Institucional Representativa, investigar la actuación como Rector, en tanto del ejecutivo de más alta jerarquía ejecutiva del Instituto, plantea una contradicción entre las funciones que el Estatuto Orgánico le asigna a este funcionario como Presidente del Consejo Institucional y las que le asigna como Rector.*

*En este sentido, debe mencionarse que el acto de plantear un recurso de revocatoria en su condición de Rector para oponerse a la puesta en ejecución un acuerdo del Consejo Institucional es, en principio, contrario a la obligación que le impone el inciso g del artículo 26 del Estatuto Orgánico el cual le ordena, en su calidad de Rector, “ejecutar los acuerdos del Consejo Institucional”.*

1. *Asimismo es importante tomar en cuenta que, conforme a la estructura organizativa del Instituto, la Rectoría y el Consejo Institucional son órganos independientes que cumplen diferentes roles, tienen funciones diferentes y tienen diferentes mecanismos reguladores.*

Desde este punto de vista, el desempeño de la doble función de Rector y Presidente del Consejo Institucional por parte de una misma persona, conduce a una excesiva participación del ejecutivo de mayor nivel del Instituto dentro del órgano que está llamado a fiscalizar las acciones de dicho funcionario, lo que produce como consecuencia que no se presenten las condiciones necesarias que favorezcan el ejercicio imparcial de su cargo como integrante del Consejo Institucional cuando éste órgano deba pronunciarse sobre asuntos en que su presidente esté presuntamente involucrado por sus actuaciones como Rector.

1. *Adicionalmente a pesar de que el inciso* ***f*** *del mismo artículo* ***26*** *del Estatuto Orgánico le impone al Rector la obligación de colaborar con el Consejo Institucional, la conducta esperada de su Presidente es oponerse a los acuerdos tomados por el Consejo Institucional en que esté bajo análisis su actuación como Rector, por medio de interposición de recursos de revocatoria, lo que conduce a que su actuación dentro del Consejo Institucional sea contraria al principio de colaboración con el órgano.*

**ACUERDA:**

1. Declarar sin lugar en todos sus extremos, el presente Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio ante el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, con fundamento en los *“aspectos formales”* y en los *“aspectos de fondo”* expuestos en los *“considerandos”* de este acuerdo.
2. Trasladar una copia certificada de toda la documentación respecto al tema objeto de impugnación que se encuentra en poder del Consejo Institucional al Directorio de la AIR con el fin de que este órgano proceda, conforme lo que el derecho disponga, a tramitar el respectivo Recurso de Apelación subsidiariamente ante la Asamblea Institucional Representativa, para que este órgano, en su condición de superior jerárquico del Consejo Institucional, se avoque a analizar y pronunciarse sobre los extremos de este Recurso.
3. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

La discusión de este punto consta en el archivo digital de la Sesión No. 2577.

**RECESO:** Mientras ingresa el señor Eugenio Trejos.

**ARTÍCULO 8.Moción de Revisión al acuerdo tomado en la Sesión No. 2577, Art. 14, de 25 de setiembre del 2009 “Modificación al Reglamento de Licencias con Goce y sin Goce de Salario”**

**NOTA:** Se reincorpora a la Sesión, el señor Eugenio Trejos, a las 11:25 a.m.

El señor Eugenio Trejos informa que de acuerdo con el Reglamento lo que se requiere es realizar una votación para decidir si se le da procedencia o no a esta solicitud de revocatoria, para entrar luego a conocer el fondo, para este caso de acuerdo con el Reglamento, la votación que se requeriría es calificada, es decir requiere de 8 votos para darle procedencia.

Se somete a votación la procedencia de la propuesta y se obtiene el siguiente resultado: 7 votos a favor, 3 votos en contra y un voto salvado.

VOTO SALVADO: El señor Dennis Mora salva su voto, en razón de no haber participado de la discusión ni haber votado el acuerdo sujeto a revisión, ya que no estuvo presente en la sesión en que se adoptó el acuerdo y en virtud de que el Reglamento no permite abstenerse, prefiere salvar su voto y salva así su responsabilidad.

El señor Eugenio Trejos informa que al no obtener la votación requerida para discutir la moción de revisión, no se le da procedencia.

El señor Carlos Badilla solicita que se consigne en el acta la propuesta donde constan las razones para plantear la moción de revisión, de seguido da lectura a la siguiente propuesta para dejar constancia de la iniciativa de la Comisión de Planificación y Administración.

El señor Eugenio Trejos solicita que se consignan los argumentos que esgrimió la Comisión de Planificación y Administración para presentar la moción al pleno, que dice:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Institucional en la Sesión No. 2577, Art. 14 del 25 de setiembre del 2008, aprobó la modificación al Artículo 8, el cual dice:

“a. *Reformar el Artículo 8 del Reglamento de Licencias con Goce y sin Goce de Salario para que se lea de la siguiente manera:*

***Artículo 8***

*El Rector podrá autorizar licencias ordinarias sin goce de salario a las personas funcionarias del ITCR que vayan a ocupar puestos de elección popular o cargos* ***de dirección*** *temporales designados por* ***cualquiera de los tres poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por la Contraloría General de la República, por la Procuraduría General de la República, por la Defensoría de los Habitantes o por el Consejo Nacional de Rectores,*** *por el plazo de la elección o del nombramiento por 4 años prorrogables,* ***sin que dicho plazo pueda exceder de los ocho años calendario, contando dentro de ese límite las reelecciones y los nombramientos reiterados.*** *Si la persona funcionaria cesare en su cargo antes del término de su nombramiento, podrá solicitar al Rector la reincorporación anticipada al ITCR, sin que exista obligación del Instituto de integrarlo en esa condición.”*

1. El Artículo 8 del citado Reglamento establecía lo siguiente:

*“Artículo 8*

*El* Rector *podrá autorizar licencias ordinarias sin goce de salario a las personas funcionarias del ITCR que vayan a ocupar puestos de elección popular o cargos temporales designados por el Poder Ejecutivo por el plazo de la elección o del nombramiento. Si la persona funcionaria cesare en su cargo antes del término de su nombramiento, podrá solicitar al Rector la reincorporación anticipada al ITCR, sin que exista obligación del Instituto de integrarlo en esa condición.*”

1. Otorgar a ciertos funcionarios licencias sin goce de salario les concede el derecho de retorno a su puesto lo que obliga al ITCR a reservarles su plaza por un tiempo demasiado prolongado, situación que contribuye a la inestabilidad e inseguridad laboral de los funcionarios contratados en forma interina al no poder aspirar a ocupar dicha plaza.
2. El Consejo Institucional al tomar esta decisión no cumple con su obligación de velar por el trato justo a todos los integrantes de la comunidad institucional, establecido por el Artículo 18, inciso k del Estatuto Orgánico, el cual en este caso se constituye en su obligación de velar por el derecho de todos los funcionarios tengan un trabajo estable.
3. Es importante destacar que, el ITCR no obtiene ningún beneficio institucional claramente establecido de que el personal que ha seleccionado siguiendo rigurosos métodos de selección se ubique en otras instituciones.
4. Debe tenerse en cuenta que las personas que potencialmente se beneficiarían con la modificación al Artículo 8 del Reglamento de Licencias con Goce y sin Goce de Salario pasarían a ocupar puestos que suelen remunerarse con salarios muy altos con respecto a los que reciben por parte del Instituto lo que podría ocasionar que el regreso al Instituto les produzca gran desmotivación.
5. La Comisión de Planificación y Administración en la Reunión celebrada el 26 de setiembre del 2008, analizó el acuerdo citado y considera que se debe revocar, en razón principalmente de los argumentos antes citados, por lo que dispuso solicitar la inclusión de este punto en la agenda de la Sesión 2579.

**SE PROPONE:**

1. Revocar el acuerdo tomado en la Sesión No. 2577, Artículo 14 “Modificación al Reglamento de Licencias con Goce y sin Goce de Salario”

La discusión de este punto consta en el archivo digital de la Sesión No. 2577.

**CAPÍTULO DE ACTAS**

**ARTÍCULO 9. Aprobación del Acta No. 2576**

Se somete a votación el Acta No. 2576 y se obtiene el siguiente resultado: 11 votos a favor, 0 en contra, y se incorporan las modificaciones externadas por los(as) miembros del Consejo Institucional. .

**CAPÍTULO ASUNTOS VARIOS**

**ARTÍCULO 10. Felicitación por implementación del sistema de comprobantes de pago**

El señor Johnny Masís informa que esta semana el Departamento de Recursos Humanos implementó una herramienta para el servicio de todas las personas funcionarias, en la cual envían el comprobante de pago vía correo electrónico. Externa una felicitación al señor Greivin Vega Ramírez, quien trabajó en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, en la implementación de esta iniciativa. Solicita que se les envíe una felicitación para que continúen con este tipo de proyectos.

**ARTÍCULO 11.Construcción de rampas y gradas**

El señor Luis González hace referencia a la construcción de rampas y gradas. Comenta que se han presentado quejas por las gradas en la parada de autobuses las cuales no tienen luces y los estudiantes manifiestan que es muy peligroso para por allí.

El señor Eugenio Trejos informa que hará una gestión ante la Municipalidad para llegar a un Convenio, que esta es una calle pública.

**ARTÍCULO 12. Carta de estudiantes sobre desigualdades entre estudiantes de la Sede Regional y la Sede de Cartago**

El señor Luis Fernando González informa que recibió una carta presentada por un estudiante. Da lectura a la misma se queja de desigualdades e injusticia cometidas en la Sede Regional San Carlos contra los estudiantes por los problemas de internet en las residencias, y otros, mientras los estudiantes en Cartago gozan de ese beneficio desde el año 2004.

El señor Eugenio Trejos y la señora Bertalía Sánchez solicitan que le traslade el correo recibido, para darle la atención debida.

El señor Isidro Álvarez añade que hay que analizar la motivación de este joven de escribir esta carta y el por qué no lo hizo antes, pues lo hizo 5 años después.

El señor Luis Fernando González responde que el estudiante es compañero de él de trabajo, quien alega que intentó varias veces conversar con el DEVESA y con la Vicerrectora de Vida Estudiantil, el hecho de que hasta ahora la haya escrito es porque al contarle el estudiante cómo estaba la situación, el le pidió plantear la queja por escrito para poderlo presentar ante este órgano.

**ARTÍCULO 13. Informe de Prensa**

La señora Bertalía Sánchez, Directora Ejecutiva de la Secretaría del Consejo Institucional, comunica que recibió copia de Informe de Prensa correspondiente al 1º de octubre del 2008, el cual ha sido circulado en el transcurso de esta Sesión. (Documento adjunto a la carpeta de esta acta).

**Siendo las once horas con cincuenta minutos se levanta la Sesión.**

*BSS/cmpm*

1. [↑](#footnote-ref-0)